✠

DEMONSTRACION JVRIDICA, con que el Conuento de Descalços de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos, en la Ciudad de Cadiz, justifica la defensa de su libertad, en el pleyto que como Actor introduxo, y sigue Don Pedro Ximenez de Guzman, Familiar del Santo Oficio, y Regidor perpetuo de dicha Ciudad; sobre el asserto derecho de Patronato que pretende auer adquirido en dicho Conuento, y su Iglesia.

1. EL assumpto de esta demonstracion, no solo se ha motiuado de la justicia en que se funda, y con que defiende el conuento su derecho, y libertad Eclesiastica, sino en la caridad bien ordenada que le obliga, a que atendiendo a su religioso decoro, como prenda que pertenece al honor de Dios, y edificacion de los proximos, euite juntamente el escandalo, y nota de los que menos saben, quitando la ocasion de ruina a los menores, ocurriẽdo á la censura de algunos, y à la calumnia de otros, dando a todos la legitima satisfacion que nos enseña el Principe de los Apostoles san Pedro: *Parati semper ad satisfactionem omni poscenti vos rationem*, 1. Petri, cap. 3. num. 14. y pagando la deuda que se puede, y como se puede, como dize S. Pablo ad Rom. 1. num. 14. *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.*

2. En esto imita tambiẽ a nuestro sagrado Maestro, y Redentor Jesu Christo, que no haziendo caso del escandalo que los Fariseos concibieron, quando su Magestad les reprehendió el quebrantamiento de su Ley, y diuinos preceptos, por la obseruancia de sus vanas tradiciones. Math. 15. ibi: *Scis quia Pharisæi, audito hoc verbo, scandalizati sunt?* Y respondiò, que los dexassen como a ciegos, q̃ guian a otros ciegos. *Sinite illos cæci sunt, & duces cæcorum.* Despues el mismo Señor, por no escãdalizar al pueblo, y ministros cobradores del Cesar, pagó su Magestad por si, y por san Pedro el tributo que no debia. *Vt autem non scandelicemus eos vade ad mare, & da eis pro me, & pro te.* Math. 17. Y reconociendo san Gregorio Magno la dessemejança, y disparidad de ambos efectos, dize: Homil. 7. in Ezech. *Ecce magistra veritas ne in quorundam cordibus scandalum gigneretur, quod non debuit tributum dedit. Et rursum quia generari scandalum in quorundam cordibus contra veritatem vidit, in suo eos scandalo remanere permisit. Ex qua re nobis considerandum est, quia in quantum sine peccato possumus vitare proximorum scandalum debemus. Si autem de veritate scandalum sumitur, vtilius permittitur nasci scandalum, quam veritas relinquatur.* Que quando de la verdad, de la justicia, y obseruancia de las leyes se le ocasiona á la malicia escandalo, no se debe hazer caso alguno del, por ser calumnioso, y farisayco; mas quando sin culpa se puede euitar, se debe preuenir caritatiuamente con

legitima, y bien fundada ſatisfacion. Eſta ſe pretende en eſte manifieſto, para que cada vno a ſu fuero reconozca en los fundamentos la juſtificacion del Conuento, y eſcuſe el formar juizio aduerſo, el que por oficio no le toca; reſeruandolo á la integridad de los ſeñores Juezes, en cuyos Tribunales ſe actuare, por ſer ſolos los que pueden, y deben dezir la cauſa en rectitud, y juſticia.

3. Y porque con mas ſeguro aprecio, y mejor fé ſe entre en la propoſicion del hecho; preſupongo, como cierto, y aſſentado en todo derecho, y comun conſentimiento de Doctores, que los Prelados, Capitulos, y qualeſquiera otros adminiſtradores de bienes Ecleſiaſticos, eſtán grauemente obligados en conciencia, y juſticia á la obſeruancia, y cumplimiento de todas las leyes que miran á la libertad, è inmunidad, no ſolo de ſus Igleſias, y Conuentos, ſino tambien a defender, y amparar todos los bienes temporales, en que tienen adquirido derecho, ó poſſeſsion ſus Igleſias, regulares, ò ſeculares, conuentos, ò lugares pios; ocurriendo a todos ſus peligros, y daños por todo remedio de derecho, pena de excomunion mayor reſeruada, y de inhabilidad para qualeſquiera beneficios, y ſuſpenſion temporal de ſus ordenes al arbitro de ſus Ordinarios reſpectiuamente. Conſta del ſanto Concilio de Trento ſeſſ. 22. de reformat. cap. 11. y explica Barboſa de Iure Eccleſiaſt. lib. 3. cap. 29. num. 15. donde deſpues de auer tratado difuſamente de la injuſta ocupacion de dichos bienes Ecleſiaſticos, y de ſus penas, añade: *Nec per ſe tantum rapiẽtes, aut ocupantes; verùm & ij, qui conſilium, vel opem, & aſſenſum præſtiterint, nec nõ hi, qui cum debeant, ſe non oppoſuerint: pænis ſimilibus condigni iudicantur.* Conſta tambien de los ſagrados Canones, vt in cap. in Canonibus 16. quæſt. 1. & cap. quod autem 23. quæſt. 7. & cap. ſine exceptione 12. quæſt. 2. y en otros lugares de todo el Derecho Canonico, donde ſe aſsienta, y ſupone eſta como obligacion preciſa; pues no ſiendo los Prelados, y Capitulos verdaderos dueños de dichos bienes, ſino economos, adminiſtradores, y depoſitarios, deben como tales de juſticia defenderlos de todo peligro, y daño.

4. Y es tan crecida eſta obligacion de conſeruar, y defender los dichos bienes temporales, acciones, y derechos a ellos, que aunque para ſu conſeruacion, ó defenſa ſea neceſſario litigar, y que del pleyto ſe huuieſſe de ocaſionar eſcandalo; no por eſſo ſe han de dexar, como dize ſanto Tomás de Aquino 2. 2. quæſt. 43. art. 8. donde trae el exemplo de ſanto Tomás Cantuarienſe, ibi: *Beatus Tomas Cantuarienſis repetijt res Eccleſiarum cum ſcandalo Regis*; y en el cuerpo del articulo añade: *Bona Eccleſiæ commituntur Prælatis, & bona communia quibuſcumque Reipublicæ rectoribus & talium conſeruatio, ſicut & depoſitorum, imminet his quibus ſunt commiſſa ex neceſſitate: & ideò non ſunt propter ſcandalum dimittenda, ſicut nec alia, quæ ſunt de neceſsitate ſalutis.* Donde como ſe vè, equipara el ſanto la conſeruacion, y defenſa de los bienes temporales, en los que por obligacion los adminiſtran, con los bienes de ſuperior orden, y que neceſſariamente pertenecen a nueſtra ſaluacion; reſpecto de que no inducen menor obligacion en los dichos adminiſtradores los vnos que los otros: la qual dotrina ſiguen, no ſolo los diſcipulos del Angelico Doctor, ſino tambien otros muchos.

5. Confirmaſe con la prohibiſion de la extrauagante Ambitioſæ, de rebus Eccleſiæ alienandis; y con el decreto de la ſagrada Congregacion del Concilio ſub Vrbano VIIJ. año de 1624. y otras muchas que conſtan del Derecho Canonico, y ſanto Concilio Tridentino, acerca de la enagenacion de bienes Ecleſiaſticos, donde debaxo de grauiſsimas penas, nulidades, y cenſuras ſe prohibe, no ſolamente qualquiera enagenacion de dichos bienes, ſino tambien todo grauamen hipotecario, pignoraticio, ò cenſual; y aſsimiſmo qualquiera renunciacion, ceſsion, ò no aceptacion de los derechos, y acciones a dichos bienes, como es ſentir comun de los Doctores: ita Suarez de religione: Lezana in qq. Regularib: Quarãta, y otros muchos que ſe citarán en la reſolucion tercera.

RE-

REFIERESE SVMARIAMENTE EL HECHO.

6. EL dicho Conuento de nueſtra Señora de la Merced ſe fundó en dicha Ciudad de Cadiz el año paſſado de mil ſeyſcientos y veynte y ocho; y deſde el dicho tiempo haſta el dia que concedió el dicho aſſerto Patronato (que paſſaron treynta años) compró mucho mas ſitio del que neceſsitaua para toda ſu fabrica regular, y para labrar dos caſas ſeculares ſeparadas, y tres almazenes grandes para dar a renta. Fabricó perfectamente ſu Igleſia principal, adornada con vn retablo muy coſtoſo en el Altar mayor, de toda eſcultura de cedro, y extraordinaria forma de todo primor; y las dos Capillas Colaterales del cruzero, y otras de dicha Igleſia, adornadas ſuficientemente, y en eſpectatiua de mayor perfecion por los que vſan de ellas. Aſsimiſmo acabó perfectamente el Oratorio, y Tabernaculo del ſantiſſimo Sacramento a eſpaldas de dicho retablo, correſpondiente al Sagrario alto donde ſe deſcubre a ſu Mageſtad, con nicho, y tabernaculo muy coſtoſo dorado, y eſtofado, aſsi como toda la pieça adornada de muy buenas pinturas condecente todo al ſitio, y miniſterio de que ſirue. Acabò en toda perfecion la Sacriſtia, ſurtida de ricos, y multiplicados ternos de todos colores, y diferentes telas, con ſuperabũdancia de vaſos ſagrados, Cuſtodia grande, lamparas de plata, caxones de ornamẽtos, y eſcaparates de caoba de todo primor, con grande cantidad de ramos, relicarios, imagines, y todo adorno para todos los Altares. Mas tenia perfectamente acabado el clauſtro principal con todo adorno, y en ſu claro dos algibes de mucha vtilidad, y debaxo tres ſotanos muy capaces, aſsi para oficinas del Conuento, como para arrendar por almazenes. Tenia tambien vna muy buena, y baſtante Libreria, aſsi en la pieça, como en el ſurtimiento de libros. Mas los dormitorios, y celdas, viuienda ſuficiente para mas de treynta religioſos. Mas vna muy buena eſcalera principal, y granero, y las demás oficinas conuenientes. Item, tenia fabricado vn quarto en toſco de treynta y vna varas de largo, y ſeys de ancho para Refectorio, y celdas altas, cuya obra llegaua haſta el mouimiento de las ventanas altas: y ſacadas de cimiento ſobre la tierra las dos paredes que quadran el jardin de la Sacriſtia. Y vltimamente gozaua en dicho tiempo dos mil ducados de renta: conſeguido todo lo ſuſodicho a expenſas de las limoſnas eſpeciales de bienhechores, y comunes de los fieles, con la buena adminiſtracion de Prelados, y miniſtros. Aſsi como tambiẽ por el miſmo ingreſſo, y limoſnas ſe fabricaron deſpues del tiempo dicho dos quartos de a treynta y quatro varas cada vno de largo, y tres ordenes de viuiẽda, acabados, y perfeccionados, todo a coſta de dicho Conuento.

7. Deſpues del tiempo dicho (que fue el año de 1658. en primero de Abril) hallandoſe el dicho Conuento grauado con algunas deudas, y vn curſo de Artes, y menos actiuidad en el Prelado, ſe juzgò conueniente la conceſsion del derecho de Patronato al dicho D. Pedro Ximenez, como de hecho ſe hizo. Y obrando en buena fé, y ſin el debido conocimiento de la materia, ſe preſentò al Difinitorio de la Prouincia, por parte de dicho Conuento, vna petició falta de la legitima verdad en ſu narratiua, ponderando la neceſsidad, como motiuo de obtener la patente, y facultad del dicho Difinitorio. La qual licencia obtenida, ſe otorgó eſcritura de Patronato en dicho dia primero de Abril a fauor de dicho D. Pedro Ximenez, y ſu muger, y ſucceſſores: la qual eſcritura, y condiciones reducidas a breue ſumario, ſon como ſe ſiguen.

8. Primeramente, *Se les concede el derecho de Patronato a los ſuſodichos, y a cada vno in ſolidum, y los ſucceſſores de ambos perpetuamente, ſegun ſu eleccion, y llamamientos, con todas las gracias, prerogatiuas, honores, eſſenciones, facultades eſpirituales, y temporales, publicas, y ſecretas, que en general, y particular les tocare, y perteneciere en todos quantos actos concurrieren, y ſe hallaren en la dicha Igleſia, y Conuento, y que haſta oy ſe*

han concedido, y de aqui adelante se concedieren a los otros Patronos de los demás Conuentos, Iglesias, y Monasterios de la Religion, con toda plenitud, y sin alguna limitacion para que lo ayan, tengan, y gozen perpetuamente; con los assientos, sepulturas, bobedas, y cañones inclusos en dicha Capilla mayor: Exceptuando solamente las dos Capillas, y Altares Colaterales del cruzero (por estar ya dadas) y que en dichas bobedas, y cañones puedan los susodichos conceder sepultura, no solo á las personas de su familia, sino á las demás de su obligacion, sin que lo pueda impedir el Conuento; y que en dicha Capilla mayor no se puedan poner assientos para otra alguna persona fuera de los susodichos, ò para los que ellos quisieren. Y que puedan poner sus escudos de Armas en dicha Capilla mayor, puerta de Iglesia, y en las demás partes, y pieças que fabricaren, y en las que están fabricadas, a su eleccion.

9. Item, se les conceden las dos tribunas colaterales al Altar mayor, con las quatro puertas baxas del presbiterio: y que para la comodidad de vsar dellas, tengã el vso, y llaue de la puerta que para este ministerio se abrió á la callejuela, correspondiente al quarto, y pieça debaxo del Oratorio del Sagrario, donde se descubre el santissimo Sacramento. El qual quarto, y Oratorio tambien se les concede con sus llaues, para que a su voluntad vsen dellos decentemente. Y assimismo las preeminencias de la llaue del Sagrario los Jueues Santos, el Guion en las processiones, la Paz en primero lugar, velas el dia de la Purificacion, y palmas el Domingo de Ramos; y que no se pueda seruir en el Altar mayor Cofradia alguna.

10. Item, se obligó el Conuento a celebrar, y aplicar por la intencion de los susodichos perpetuamente todos los Lunes del año vna Missa cantada, y Procession de difuntos con doble de todas campanas. Mas vna Missa cantada, y Vigilia, y las Missas rezadas de todos los Sacerdotes el dia de la Commemoracion de los difuntos todos los años perpetuamente. Mas la Missa conuentual cantada del dia de la Purificacion de nuestra Señora, y la del Domingo de Ramos. Mas nueue Missas rezadas en las nueue festiuidades de nuestra Señora; y otra Missa rezada en cada vna de las festiuidades de nuestro Señor Jesu Christo en cada vn año perpetuamente. Mas los Oficios del Jueues Santo, y todas las disciplinas, tinieblas, y procession de la Semana Santa, aplicadas por los susodichos todos todos los años. Mas vna Missa cantada, Vigilia, Responso, y doble de todas campanas el dia de el entierro de cada vno de los sudichos; y en los ocho dias siguientes ocho Missas cãtadas, y Responsos, y dobles de todas campanas: y lo mismo por qualquiera de los que sucedieren en dicho afferto Patronato; y que los religiosos ayan de traer en ombros a enterrar sus cuerpos.

11. Item, se obligò el Conuento, y de hecho se les concedió carta de Hermãdad de la Religion, y comunicacion de las Missas, Sufragios, y demás obras meritorias de toda la Religion; y en cada año vna Missa cantada, Vigilia, y Responso, y los especiales sufragios de cada religioso, que se aplican todos los años por este titulo de Hermandad.

12. Y vltimamente se les dá, y concede el legitimo señorio, y possession de todo lo referido, y de su fabrica, sitios, y lugares, entradas, y salidas, y todo lo cede el Conuento, renuncia, y traspassa en los susodichos, y sus sucessores, y se obliga a no aprouecharse, ni vsar del beneficio de restitucion, ni alegar lesion, ni engaño, renunciando todas leyes, essenciones, Bulas, y priuilegios, que son a fauor de dicho Conuento: ni se intentará recission del contrato por accidente alguno; ni se contrauendrá al dicho contrato, aunque suceda pèrdida, ò menoscabo del Conuento, ó de sus rentas, ò bienes, ó qualquier caso aduerso, ò sucesso diuino, ó humano, causado del Cielo, ó de la tierra, de amigos, ó enemigos; porque todos quantos pueden suceder, ò sucedan, han de correr por cuenta, y riesgo de dicho Conuento.

13. Y por parte de los dichos D. Pedro Ximenez, y su muger, en dicha escritura,

tura, y dicho dia aceptaron la obligacion, y condiciones dichas: y se obligaron a que dentro de seys años, contados desde el dicho dia de la fecha, acabarian de labrar, y fabricar con toda perfecion vn quarto doble que estaua ya fabricado hasta las ventanas altas, que es de treynta y vna varas de largo, y seys de ancho. Y assimismo acabarian de leuantar las dos paredes que cierran el jardinillo de la Sacristia, que estauan sacadas de cimientos fuera de la tierra, y dentro dellas perficionar la sala del De profundis, y en lo alto la Libreria, y las celdas, que corresponden al quarto que queda dicho. Mas vn quarto de secretas altas, y baxas de veynte y quatro varas de largo, y seys de ancho (de las quales solo hizieron las altas.) Mas se obligaron a perficionar el entierro de los religiosos, que cae debaxo de la pieça del Oratorio (al qual pusieron el entresuelo que cae sobre el dicho entierro, y enlucieron la sala.) Mas el quarto del Nouiciado; de que solo ha labrado en tosco de manpuesto, tapias, y arcos tres paredes, las dos de a diez y nueue varas y media de largo cada vna, y la otra de nueue varas, y todas tres de a onze varas de alto, incluyendo los cimientos.

14. Mas, se obligaron a que dentro de otros seys años, despues de los seys dichos, dorarian a su costa el retablo del Altar mayor: y que si passado el dicho tiempo no lo quisiessen dorar, cumplian su obligacion con dar, y entregar al dicho Conuento dos mil ducados de vellon, para dorar el dicho retablo; y el Conuento, auiendolos recibido, quedasse con obligacion de dorarle con toda perfeccion dentro de dos años inmediatos siguientes, y a ello puedan obligar al dicho Conuento los susodichos, ò sus descendientes: siendo assi, que el dicho dorado ha de costar mas de ocho mil ducados.

15. Item, se obligaron, que dentro de quatro años, contados desde el dicho dia de la fecha, darian, y entregarian de contado al dicho Conuento quatro mil ducados de vellon, para que se impusiessen en censos, que rindan docientos ducados de renta en cada vn año, para ayuda del sustento de los religiosos, y otras necessidades que se les ofrezcan. Y que passados los quatro años, pagarán el censo a razõ de a veynte el millar en cada vn año, en el interin que no entregaren el principal.

16. Mas, se obligaron a dar en cada vn año perpetuamente vn quintal de cera labrada, para el gasto del Monumento, y las tres noches de Tinieblas. Y que si alguno de los susodichos, ó sucessores en el Patronato murieren en Cadiz, y eligierẽ sepultura fuera del dicho Conuento, ayan de pagar treynta ducados cada vez que sucediesse.

17. Mas, se obligaron, que si en algun tiempo faltare, ò huuiere alguna ruina graue en la dicha Capilla mayor, assi por defecto de obra, como por temporales accidentes, y contingencias, a reparar la dicha Capilla mayor, y assegurarla a su costa; pero si la dicha ruina se ocasionare por otra persona alguna, ha de cessar esta obligacion en los susodichos.

18. Y vltimamente confiessan en dicha escritura, y declaran, que se obligan a todo lo dicho los dichos D. Pedro Ximenez, y su muger, y a lo contenido en cada clausula, y partida, con las palabras formales, y expressas que se siguen: *Como cosa fecha de nuestra libre, y expontanea voluntad, por nos pretendida, y estimada para bien de nuestras almas, y con zelo del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su gloriosa Madre la Uirgen Maria nuestra Señora.* Y al fin de dicha escritura repiten: *Que el efecto della redunda en vtilidad, beneficio y prouecho de sus almas, y de toda su posteridad.* Y en otra parte dizen: *Que es muy moderado lo que ofrecen, respecto de lo mucho que reciben; y que conforme su caudal, pueden cumplir la dicha obligacion, respecto de quedarles congrua suficiente, conforme a derecho, para si, y sus herederos.*

19. Otorgada, pues, la dicha escritura por ambas partes en la conformidad dicha; y auiendo el Conuento pedido confirmacion del contrato a nuestro Padre

Vicario General, que entonces era, conforme à vna de las condiciones de dicha escritura:y auiendo su Reuerencia denegado la dicha confirmacion por mas de vn año, respecto de estar entendido no ser licito, y conforme a derecho dicho contrato; despues el sucessor en el oficio, dió la dicha confirmacion en forma comun el año siguiente, sin auer interuenido peticiõ de la Comunidad, sino sola la del dicho D. Pedro Ximenez. Con cuya aprobacion, aunque por el tiempo de los seys años de su Prelacia se adormecieron, y suspendieron muchas quexas, y reparos, que en toda la Prouincia se auian hecho, acerca de lo ilicito, è inualido del dicho contrato, por la reuerencia, y decoro del Superior dicho; no obstante esto resucitaron las dichas quexas, y notas despues de auer concluido el dicho Superior con su oficio; assi por esta razon, como por auerse aquellas acrecentado con otros nueuos motiuos, en que la experiencia dió a conocer quan grauosa ha sido, y es la seruidumbre de dicho Patronato a dicha Iglesia, y Conuento: con que siempre sus religiosos estuuieron con singular resistencia interior, y exterior, assi Prelados, como subditos, muy facil de reduzir a prueba con sus fundamentos, y motiuos, si el caso lo necessitasse, y que no lo ha ignorado la parte de dichos assertos Patronos. Los quales auiẽdo reconocido la dessaçon de la Religion en este tiempo, dixo por dos, ó tres vezes el dicho D. Pedro Ximenez en el año passado de 1667. a nuestro Padre Prouincial, y al Padre Comendador del dicho Conuento, que pagandole, y satisfaciendole lo que constare auer gastado por el titulo de dicho Patronato, haria dexacion de qualquiera derecho que a èl tuuiesse.

20. Este dictamen, ò resolucion represẽtó el dicho Padre Comendador al Difinitorio pleno de dicha Prouincia, suplicando, se nombrasse Comissario que con plenaria potestad, y representacion de todo el Difinitorio dirigiesse este negocio; ò en caso de conuenio para ajuste de cuentas, y liquidaciõ de legitima paga; ó en caso que el dicho D. Pedro Ximenez retrocediesse de la propuesta hecha, resistiendo el dicho medio de conuenio extrajudicial, lo encaminasse judicialmente por el medio mas conueniente para la recission del contrato, ó declaracion de su nulidad.

21. Y auiẽdo puestose en execucion la dicha comission, y resistidose el dicho D. Pedro Ximenez, no solo al conuenio, sino al nombramiento de arbitros que se le ofreciò por bien de paz, respondiendo, que lo que antes auia dicho fue ocasionado de sus ahogos, y que no estaua de parecer de ajustarse á la dexacion del Patronato. Y entiendido que el Conuento le queria despojar del vso que antes auia tenido, por auer sido contra derecho, se querelló ante el señor Juez Conseruador Apostolico de dicho Conuento, pidiendo ser manutenido en la quasi possession; y juntamente escriuió vn papel a dicho Padre Comissario, otro a dicho Padre Comẽdador, y vna carta al Capitulo pleno intermedio de dicha Prouincia, donde presidiò nuestro Padre Vicario General: en los quales dichos papeles, y carta se allanó a hazer dexacion de dicho Patronato, con tal que se le pagasse lo gastado por dicho titulo. Respondiò el dicho Capitulo, en carta presentada por el dicho Don Pedro Ximenez ante el señor Juez Conseruador (como assimismo estàn presentadas las otras tres susodichas por parte del Conuento) q̃ atento á las nulidades insanables que tenia el dicho contrato, admitia, y aceptaua la dicha dexacion, y distrato, y despachaua de nueuo comission para liquidar los gastos, y cuentas, en orden a que se le diesse legitima satisfacion, y paga real conforme a derecho de lo que constasse deberlele.

22. En cuyo cumplimiento, auiendo venido segunda vez el dicho Padre Comissario, y queriendo el Conuento nombrar apreciadores de la obra en orden à la liquidacion de la paga conforme a justicia, resistió el dicho D. Pedro Ximenez el nombramiento de apreciadores. Y el dicho señor Juez le obligò a nombrarlos en

vir-

virtud del distracto dicho,hecho por su parte,y acetado por la Religion,y confessado por el dicho D.Pedro Ximenez en las tres cartas dichas que reconoció;y en la del Difinitorio que presentó por su parte. Y en el auto pronunciado a cinco de Mayo del presente año de 1668.mandó al conuento: *Que prosiguiessen en proceder ypermitir el vso de las funciones de Patrono en el interin que se decide el derecho deducido por el Conuento, y satisfacion de los gastos en la obra fabricada por el dicho D. Pedro Ximenez, a quien mandó que dentro de tercero dia nombrasse apreciadores de la obra para los efectos que huuiesse lugar de derecho.* Los quales nombrados, y juntos con los que ya tenia nombrados el Conuento por su parte;midieron,y apreciaron toda la obra fabricada por cuenta del dicho D.Pedro Ximenez, y ajustaron su tassacion de carpinteria,y albañileria,y todos materiales en 167U947.reales de vellon,segũ el valor que al tiempo de la tassacion dicha tenian los materiales, y jornales; sin auer rebaxado el valor de los materiales de dicho Conuento, incorporados en dicha obra, ni escalfado otros derechos, que se debieron baxar por parte de dicho Conuento,para liquidacion legitima de cuentas.

23 Y auiendo entendido la parte del dicho Conuento,que no solo está desobligado á la paga,y satisfacion de la cantidad dicha, y de dos mil ducados entregados por parte del dicho D.PedroXimenez por cuenta de los quatro mil prometidos;sino que juntamente tiene especial prohibision de derecho para dar satisfaciõ alguna,como adelante constará en las alegaciones. Por via de excepcion peremptoria inmediatamente despues de la declaracion de dichos aprecios, como reo que es en esta causa, presentó escrito en dos de Julio, en que pide, que atento al expresso motiuo de piedad con que el dicho D. Pedro Ximenez hizo los dichos gastos,y dotaciones; y otros fundamentos que hazen irrepetible la dicha cantidad; se declarasse por libre de toda satisfacion el Conuento: y assimismo se reformasse el auto de la continuacion de funciones de cinco de Mayo,respecto de ser impossible conforme a derecho la condicion del distracto hecho;dando por libre al Cõuento de la dicha continuacion. Y por otrosi se pidió, que se mandasse á la parte del dicho D.Pedro Ximenez, dotasse competentemente las memorias referidas que fundó en dicho Conuẽto,respecto de no ser reuocables por su parte,especialmente auiendolas cumplido, y seruido el Conuento por mas de diez años, ni poderse renunciar,ni ceder el derecho a su dotacion competente, como todo constará en las alegaciones.

24. Despues deste escrito, de que se diò traslado á la parte contraria, presentò peticion,en que protestando responder a su tiempo al dicho escrito,pidió se hiziessen nueuos aprecios por diferentes apreciadores,recusando para ellos a los antecedentes nombrados por ambas partes: y esto atento a que la suya se hallaua enorme,y enormissimamente lessa,y engañada. A lo qual resistiò el dicho Conuẽto con fundamentos suficientes;pues aunque no sentia menor daño en los aprecios antecedentes,los toleró con algunas protestas que hizo;porque aun siendo tan crecidos,se lograua el fin intentado,que fue desuanecer la voz falsa;que por parte del dicho D.Pedro Ximenez se auia esparcido, de que la obra le auia costado mas de treynta mil ducados; quando es constante, que mayor cantidad de obra que en el mismo tiempo fabricó el Conuento a toda costa, y con menos conueniencias que las que tuuo el dicho D Pedro Ximenez, no costò diez mil ducados. Y auiendo insistido cada vna de ambas partes en su pretension dicha,y concluìdo para la pronunciacion,se proueyó auto en tres de Agosto, en que se mandò, que la parte d el dicho D.Pedro Ximenez responda directamente para la primera audiencia a lo alegado por dicho Conuento en dos de Julio, reseruando para su tiempo la prouidencia de los nueuos aprecios pretendidos por la contraria.

25. Hasta aqui el hecho en toda su sustancia ajustada, y reducida en toda verdad,

dad, y la pretension de dicho Conuento, cuyo derecho se conuence mas clara, y eficazmente, diuidiendolo en las resoluciones siguientes.

La primera, en que se prueba la nulidad del dicho derecho de Patronato.

La segunda, que el Conuento está desobligado á la satisfacion de lo gastado en su fabrica, y dotacion por el dicho titulo.

La tercera, que los dichos assertos Patronos están de nueuo obligados a hazer competente dotacion de las memorias que en dicho Conuento fundaron.

La quarta, que la pretensa quasi possession de los dichos assertos Patronos, no es manutenible.

La quinta, que no deben, ni pueden continuarse en la pretensa quasi possession, por el beneficio, ò remedio de retension.

La sexta, que el auto de cinco de Mayo que consta del num. 22. se debe declarar a fauor de dicho Conuento, ò reformar por el mismo señor Juez por contrario imperio.

La septima, que caso negado que dicho Conuento debiesse satisfazer algo de lo susodicho, no debe, ni puede para ello enagenar bienes algunos inmueles, ò muebles preciosos, ni grauarse de censo, ó otro qualquiera grauamen, sin expressa facultad Apostolica obtenida con legitima, y verdadera narratiua de toda la causa, y motiuo, pedida por la parte contraria.

La octaua, y vltima, que caso negado que el derecho de dicho Conuento ajustado en este papel, no fuesse tan seguro, y cierto, como consta, y quedasse solo en probabilidad, ò duda, se debe pronunciar, y determinar a fauor de dicho Conuẽto.

RESOLUCION PRIMERA.

26. EL contrato, y concession de dicho Patronato es injusta, ilicita, y nula por derecho: pruebase lo primero, porque la dicha concession de Patronato es enagenaciõ de cosa Eclesiastica, como defiẽde Peyrinis tom. 1. priuileg. const. 2. Julij 2. num. 83. ibi: *Quia ius Patronatus dicit alienationem; & alienare res Ecclesiæ ad Papam pertinet.* Cap. hoc consultissimum de reb. Eccles. non alienand. in 6. Tusc. lib. 1. concl. 600. num. 31. donde cita a Gemin. cons. 32. num. 8. vers. Item quod hęc donatio. Abb. cons. 59. n. 3. vers. Secundo principaliter, lib. 2. vbi dicit Communem. Viuian. de iure Patr. lib. 4. cap. 4. num. 34. donde cita a Bartolo in leg. rem alienam, col. 2 ff. de pignor. act. & l. rem in bonis, de acquir. rer. dom. & cap. cum sæculum de iure Patron. Y Abb. in cap. ex literis de iure Patronatus, la qual enagenacion es ipso iure nula, sin facultad Apostolica, como consta del numero 5. luego lo es tambien la dicha concession.

27. Lo segundo se prueba, porque el derecho de Patronato induce seruidumbre, como consta del santo Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 9 ibi: *Vt hoc colore beneficia Ecclesiastica in seruitutem (quod amultis inprudenter fit) redigantur, non est permittendum.* Y es sentir de todos los Doctores conforme a Derecho Canonico: y en el Ciuil, l. seruitutes, §. fin. ff. de seruit. luego no se puede conceder, ni adquirir sobre cosa sagrada sin facultad, y dispensacion Apostolica, obtenida con legitima causa, como prosigue Tusco en el lugar citado; y Peyrinis vbi supra, y otros muchos, con decissiones de Rota, que cita, y sigue Garcia de Benefic. part. 5. cap. 9. n. 130. y Viuiano vbi supra lib. 2. cap. 5. num. 24.

28. Lo tercero se prueba, porque el dicho Patronato se comprehende en la reseruacion de la regla octaua que aora es nona de Cancilleria, como defiende Gõçalez sobre la dicha regla, Gloss. 18. num. 6. y 18. con Massobrio, y otros, que cita, y sigue Uiuiano, y Garcia vbi sup. Luego en virtud de dicha reseruacion, es ipso

facto

facto, irrita la dicha concession, por no auer interuenido priuilegio, ó dispensaciõ Apostolica; y mucho mas, siendo personas legas a quien se hiziere la dicha concession, por la incapacidad de derecho.

29. Lo quarto, porque en Iglesias de Regulares no se puede adquirir derecho de Patronato, solamente por fundacion, construccion, ó dotacion, si juntamente no interuiene consentimiento, y priuilegio Apostolico, concedido en el principio de la fundacion: ita Castro Palao tom. 2. oper. moral. tract. 13. disp. 2. punct. 2. n. 4. ibi: *In Ecclesia Regulari Patronatus non acquiritur fundatione, structione, vel dotatione tantum; sed insuper requiritur Apostolicus consensus in limine fundationis.* Cap. nobis de iure Patron. & ibi Gloss. verb. de sua iurisdict. Hostiensis col. 2. Ancarran. n. 36. Abb. num. 9. Puteus decis. 336. lib. 2. Rota decis. 564. apud Farinac. tom. 2. Lo mismo defiende Tamburino de iure Abbatum, tom. 1. disp. 7. quæst. 5. num. 2. & seqq. donde fuera de los dichos, cita a otros cinco Doctores, y siete decisiones de Rota: y en el num. 10. añade, tratando de dos decisiones de las citadas: *In quibus fuit dictum, priuilegium concessum post fundationem, vel dotationem Ecclesiæ conuentualis esse merè gratiosum, quod per decretum Concilij Tridentini est reuocatum, non secus atque illud, quod absque dotatione, & fundatione potuit per Papam laico concedi.*

30. Consta la dicha prohibision, del dicho cap. 9. sess. 25. de reformat. ibi: *Reliqui Patronatus omnes, in beneficijs, tam secularibus, quam regularibus, seu parochialibus, vel dignitatibus, aut quibuscumque alijs beneficijs in Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia. Seu facultates, & priuilegia concessa, tam in vim Patronatus, quam alio quocumq; iure nominandi, eligendi, præsentandi ad ea cum vacant (exceptis Patronatibus, &c.) in totũ prorsus abrogata, & irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.* Donde se irritan qualesquiera Patronatos en Iglesias cõuentuales, assi en orden a eleccion, presentacion, ó nombramiento, como en la fuerça de solo Patronato honorifico, ibi: *Tam in vim Patronatus, quàm alio quocumq; iure,* &c. Assi lo declarò la sagrada Congregacion del Concilio, que refiere, y sigue Garcia vbi supra, num. 141. declarat. 13 donde auiendose preguntado: *An Patronatus in conuentuali Ecclesia censerì debeant sublati,* vers. Reliqui? se respondió: Congregatio die 4. Decembris 1589. *Censuit, Patronatus ex causa fundationis in ipso limine fundationis, seu dotationis Apostolico priuilegio concessos non esse sublatos: Patronatus verò reliquos in conuentualibus Ecclesijs, quocumque priuilegio concessos post fundationem censeri abrogatos.* Lo mismo refiere, y sigue Barbosa collect. DD. Bullar. verb. ius Patronat. y el Cardenal Belarmino obseruat. super Trident. ad dict. cap. 9. dize: *Ad docendum de iure Patronatus in Monasterio ex fundatione, vel dotatione non sufficit probare fundationem, vel dotationem, nisi etiam ostendatur priuilegium;* y cita a Puteo. Y añade Garcia vbi supra num. 115. cum seqq. con algunas declaraciones del Concilio, muchas decisiones de Rota, y dotrina de muchos Doctores: que aunque el priuilegio se concediesse con calidades de verdadera, y real fundacion, y dotacion, y con las que se conceden a los Potentados, y Reyes (que son preseruados por el dicho Concilio) no obstante dichas clausulas, fuera inualido el tal priuilegio, por no ser concedido real, y verdaderamente *in limine fundationis*; como mas difussamente se puede ver en el dicho Autor, y otros.

31. Lo quinto, porque qualquiera lego, no solo tiene resistencia de derecho, sino que es incapaz de obtener, ò adquirir qualquiera derecho a cosa espiritual, ò anexa a espiritual, segun derecho, y vniuersal consentimiẽto de todos los Doctores de ambas escuelas. Tal es el derecho de Patronato en el mismo sentir de todos: luego no lo puede adquirir persona lega, si no interuiene priuilegio, y dispensacion Apostolica legitimamente obtenida por titulo de fundacion, total construccion, ó cabal, y competente dotacion, como forma que dá el Derecho, y santo Concilio Tridentino, no solo en el cap. 9. citado, sino tambien cap. 12. sess. 14. de reformat.

como se dirá mas difussamente en la resolucion 4. y defienden vniuersalmente todos. Luego faltando, como aqui falta, el dicho priuilegio, y forma, es ipso iure nulo el dicho Patronato, sin que para su nulidad se necessite de mas declaracion.

32. Y vltra desto, por ser la nulidad tan patente, la tiene confessada en los autos la parte contraria en la carta del Capitulo intermedio desta Prouincia que presentó por su parte, donde se dize: *Que por ser insanables las nulidades de dicho Patronato, no se puede conseruar en justicia, ni en conciencia.* Y que en virtud de la presentacion que la parte contraria hizo de dicha carta, confiesse la nulidad del contrato: es comunissimo, y como tal lo defiende el Cardenal Tusco en muchas partes, especialmente lit. P. concl. 872. en casi todos los numeros, con otros muchos Autores, que todos dizen: Que el que presenta qualquiera instrumento, confiessa, y está obligado a admitir todas las cosas, y partes que en dicho instrumento se contienen. Y añade en el num. 33. *Producens instrumentum, non auditur, volens impugnare illud, vel confessiones in eo contentas: quia censetur acceptasse omnia in eo contēta. Angel. cons. 245. num. 8. in fin. col. penul. vers. Qui nimo gesta. Quod cōsilium es Collegij Pauani, & aliorum sex Doctorum.*

33. Ni obsta contra lo dicho, que el Derecho, y Concilio citados no tratan de los Patronatos solamente honorificos (como es el presente) sino de los que se adquieren con facultad de elegir, ó presentar; y que solo essos se prohiben. A esto se responde; lo primero negando el assumpto, como consta de los dos capitulos del Concilio citados en el numero antecedente, donde igualmente se prohiben los Patronatos solamente honorificos, y los de facultad electiua, ó presentatiua. Lo segundo, que donde las leyes, y Doctores no distinguen, no debemos distinguir: y assi quedan prohibidos vnos, y otros en los dichos decretos. Lo tercero se responde, que aunque no estuuiessen comprehendidos (que se niega) respecto de no ser electiuos, no pueden dexar de comprehenderse, por los motiuos, y respetos dichos de enagenacion, seruidumbre, è incapacidad de obtener derecho anexo a espiritual, sin priuilegio Apostolico: y assi nada prueba la objeccion.

RESOLUCION SEGUNDA.

34. EL dicho Conuento no debe, ni puede licitamente satisfazer, y pagar a dichos assertos Patronos cosa alguna de lo gastado, y entregado por el titulo de dicho Patronato inualido.

Pruebase lo primero, cō la irrafragable Regla 51. de Regul. iuris in 6. *Semel Deo dicatum non est ad vsus humanos vlterius transferendum.* Sed sic est, que lo dado, y gastado por el dicho titulo de Patronato, es dedicado, y ofrecido a Dios: luego ni es repetible, ni el dicho Conuento debe, ni puede satisfazerle. La mayor, y consecuencia constan, y la menor se prueba; porque la institucion, ò fundacion de Patronato absolutè, & simpliciter es obra pia: consta del santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 9. ibi: *Sicuti legitima Patronatum iura tollere; piasque fidelium voluntates in eorum institutione violare æquum non est*, &c. *& in cap. piæ mentis* 16. 7. Y es sentir de muchos DD. que cita, y sigue Nauarra de restitut. lib. 4. cap. 2. num 4. y de Nauarro in cap. quando. Summę latinæ cap. 22. & 23. Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 35 num. 5. Rodriguez qq. Regular. tom. 2. quæst. 122. Thom. Sanch. lib. 2. cons. moral. cap. 3. dub. 49. num. 2. Lezana tom. 2. qq. Regular. cap. 11. num. 18. Y vltra desto se califica el motiuo de piedad en nuestro caso, por la expressa voluntad de los dichos assertos Patronos, que consta de la escritura de patronato por ellos otorgada; donde repiten varias vezes: *Que se obligan á las expensas, gastos de fabrica, y dotacion que alli se refiere por el bien de sus almas, y de su posteridad, para aumento del Culto diuino y*

por

por la mayor comodidad, y bien de los religiosos. Luego no son repetibles los gastos vna vez hechos por el dicho motiuo.

35. Confirmase eficazmente ser este el legitimo sentido de dicha regla *Semel*, &c. con la dotrina del Cardenal Tusco, que en los terminos del caso presente assienta tom.4.lit.I.concl.600.num.43. ibi: *Dotatio facta non potest repeti prætextu quod ius patronatus non sit valide reseruatum, quia semel est Deo dicatum; & quia causa minus legitima habetur pro non apposita.* Abbas cons.106. col. penul.vers. Nec potuerunt, lib.2. Lo mismo repite Tusc.lit.D.concl.796.num.4.ibi: *Dos data monasterio constructo non potest ad alios vsus conuerti; quia semel Deo dicatum*, &c. *Quod procedet etiam si dotans vellet in aliam piam causam erogare eandem dotem.* Anton. de Butri.cons.75.per totum; y lo mismo prosigue en el num.5.y 6 en caso de nulidad de Patronato: y cita mas a Anchar. cons. 197. subtiliter, & ad plenum num. 6. & num.8. Rota decis.695. num.2. part.1. diuersor. donde explicando la dicha regla *Semel*, se defiende ser irrepetibles los dichos gastos, en caso de nulidad de Patronato, y cita dos textos del Derecho Canonico, y a Casad.de iure Patr. quæst.6. in fin. Roch.de Curt.ibidem quæst. 3.y a otros. La qual decission cita tambien Tusco en nuestros terminos, lit.I. concl.620. num.5. y Belarmino vbi supra cita la misma decission, y otras seys, 1.part.diuersorum, donde se dize: *Dotem semel datam, & Ecclesiæ incorporatam non debere amplius restitui, quia semel Deo dicatum*, &c.

36. Fundanse estos Doctores, como los demás que adelante se citarán en la dicha regla *Semel*; y assimismo se fundan en el celebre principio, y axioma del Derecho: *Causa minus legitima habetur pro non apposita.* De lo qual se forma este legitimo argumento: En la escritura dicha de patronato dizen los dichos assertos Patronos, que se obligan á la dotacion, y expensas referidas, *por la honra que reciben* (y esto dizen sola vna vez) y por los motiuos de piedad referidos en el num. 34. y repetidos en dicha escritura varias vezes: de las quales dos causas que alli dán para el cōtrato, no pudiēdo subsistir la primera del derecho de Patronato honorifico, por las razones, y fundamentos que conuencen su nulidad, queda en su valor, y fuerça la segunda causa expressada: y por esta parte valido el contrato, como si la primera causa no se huuiesse puesto, pues no pudo subsistir en derecho. Tusco lit.A. concl. 136.num.52.ibi: *In omni dispositione si exprimitur causa apta, & non apta: sustinetur ex apta; quia alia causa demonstrationis enunciata videtur, & quia semper pro validitate actus præsumitur.* Roman.cons.243.num.8.& seqq. Y con otros muchos Doctores siēte lo mismo en la dicha concl.num.3.& seqq. y Tambur.de iure Abb.tom.1. disp.15.num.5. *Ubi duæ causæ concurrunt, vna cessante, non cessat dispositio.* l. si ventri, l.in bonis, vbi Bartol. ff. de priuil. creditor. & §. affinitatis instit. de nupt. *Et causa vtilitatis Ecclesiæ potentior, & principalis fuisse præsumitur, secundum Calderin.* cons. 8. sub Rubric. de priuileg. añade en el num.6. siguiente Tamburino, y D. Juan del Castillo lib.6.quotid.controu. cap.8. num.13. lo defiende eficazmente, con otros innumerables que cita. Luego esta dotacion, y expensas deben reputarse, y son donacion pia *fauore animæ.* Y consiguientemente, no siendo nula *ex alio capite*, fuera de la nulidad del Patronato; ni puede repetirse, ni debe, ni puede satisfazerse. Cōsta el discurso de las dos premissas, como regla, y principio irrefragable de derecho, que infieren la consecuencia fuera de toda excepcion.

37. En los mismos terminos de nuestro caso explica la regla dicha, y defiende esta dotrina exacta, y difussamente Paulo de Citadinis de iure Patronat. 3.part. caus.2.num.46. & per pluras sequentes; donde comparando los priuilegios de la dote de la muger con los de la dotacion de la Iglesia por el titulo de Patronato; exceptua el priuilegio, y beneficio de la restitucion, que compete á la dote de la muger, soluto matrimonio; porque la dote de la Iglesia no se debe, ni puede restituir, ibi: *Sed hoc priuilegium non puto doti Ecclesiæ competere, cum illa semper debeat apud*

Ec-

Ecclesiam remanere, ex dicta regula semel Deo dicatum, &c. Donde cita por su parte a Rofredo intitul. de iure Patronat. y añade inmediatamente: *Immo si fieret pactum de dote restituenda in casu dirutæ Ecclesiæ, non puto quod valeret tale pactum: quia contra iura esset; quia quod semel est Deo dicatum*, &c. Y se cita al num. 27 antecedẽte, donde resuelue, que el dicho pacto se vicia, y no vicia al resto del cõtrato: *Quia Ecclesiæ semel dedicatũ debet apud Ecclesiam perpetuo remanere ex regula Semel*, &c. *in 6. Rofredo vbi supra.* Lo mismo repite varias vezes hasta el num. 74. donde despues de muchas dotrinas concernientes a lo dicho, concluye resolutiuamente: *Et quia Ecclesia quæ dicitur Christi sponsa nunquam moritur, vt supra dixi in 1. quæst. huius causæ: ideò non potest dari casus dotis repetendæ. Unde ergo dominium semel in Ecclesiam traslatum titulo dotis, amplius non potest ab ea reuocari.*

38. Lo mismo defiende Lambertino de iure Patronat. lib. 1. part. 1. quæst. 5. art. 11. num. 3. ibi: *Unum tantum non omittam: quod si datur dos sine consensu Episcopi, licet non acquiratur ius Patronatus, vt supra dictum est, non poterit reuocare dotationem; quæ loco donationis habebitur Ecclesiæ, vel Beneficio facto, sed remanebit apud Ecclesiam, seu Beneficium; & sic Ecclesia, vel Beneficium libera, seu liberum; & sic nõ poterit reuocari per dotãtem, seu donantem: cum semel Deo sit dicatum, per ea quæ diximus supra in 2. quæst. in art. 18. & in 3. quæst. art. 13 quia dicta in prædictis locis faciunt etiam ad hoc propositum, & ita in facto aliàs obtinui.* En el qual articulo 18. citado, cita por su sentencia a Dominic. in cap. 2. post medium col. 3. de Prebend. in 6. y en el num. 2. del dicho art. 18. añade: *Faciunt quæ dicuntur per Doctores* in Authen. Cassa. C. de sacrosanct. Eccles. & in cap. Ecclesia sanctę Mariæ de constitution. Y en el art. 8. de la dicha quæst. 5. el mismo Lambertino repite varias vezes su sentencia, confirmando la de Paulo de Citadin. arriba citado; y la califica de segura, y practica, afirmãdo que assi obtuuo en causa que defendió en juizio; *& ita in facto aliàs obtinui.*

39. Corroborase lo dicho con la dotrina comun de Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 2. cap. 13. num. 40. donde entre otros muchos priuilegios que gozan conforme a derecho las Iglesias, y lugares pios, pone el priuilegio 29. ibi: *Dominium, & possessio semel acquisita per Ecclesiam nunquam vacat.* Parisius cons. 24. num. 7. lib. 1. Late; Iacobus de Mauro allegat. 27. num. 4. *vbi ampliat: Etiam mortuis Prælatis, nam Ecclesia nunquã moritur*; cap. liberti 12. q. 2. Marta de iurisdict. part. 4. casu 16. n. 36. & casu 17. n. 10. Y el mismo Barbosa vbi sup. lib. 1. c. 39. dize: *Bona dum Ecclesijs tradũtur, eo ipso eximuntur à dominio, & potestate laicorum, & speciali iure sub dominio Christi constituuntur; nec per metaphoram, sed per omnimodam proprietatem, ita vt tale dominium Christi in bonis Ecclesiarum sit proximum, & immediatum, illique dicatur acquisitum tamquam principali Domino, vt per Innocent.* in cap. Cum semper, num. 3. de causa possess. & propriet. & in cap. Verùm de foro competent. Ast cti decis. 361. num. 22. cum seqq. & post Suarez aduersus Regem Angliæ lib. 4. cap. 17, num. 9. & cap. 18. num. 5. & 7. & cap. 21. num. 8. pluribus comprobat Commitolus lib. 1. Resp. moral. cap. 70. & 71. Marta supra casu 125. num. 10. Tamburin. de iure Abb. tom. 1. disp. 15. quæst. 19. num. 14. & decis. Rotę 104. apud eundem Tamburin. tom. 3. num. 4.

40. Y el doctissimo Nauarro tom. 1. sum. latin. tract. de reddit. Ecclesiast. monito 40. num. 14. defiende, que assi está expressamente difinido por el santo Concilio de Trento, auiendo dicho en el num. 13. antecedente: *Bona omnia Ecclesiastica sunt legitime ab his quorum erant donata oblata, vel relicta Deo vel Christo, vel eius intuitu, & nomine Ecclesijs, vel ministris eius, tamquam eius Vicarijs, Procuratoribus, vel dispensatoribus mediatis, vel immediatis, quod idem est. Ergo facta sunt eius*, &c. Sed sic est: Que la dotacion, y expensas hechas por los assertos Patronos, se hizieron cõ el intuitu, y motiuo expresso de piedad, como queda assentado; y por este titulo se constituyeron en el dominio legitimo, y possession de Christo Señor nuestro, por

medio

medio de la aceptacion,y aprehension de sus ministros. Luego á la parte donante solo le queda el derecho, y titulo de bienhechor (como se dirá adelante) y a los dichos ministros la obligacion al retorno, y satisfacion espiritual en la participaciō de los frutos espirituales de la Religion; y queda eo ipso extinto el derecho de repeticion de dichos bienes, y en el conuento la facultad de entregarlos.

41. Toda la dotrina hasta aqui assentada es tanto mas firme, y prueba tanto mas eficazmente nuestra conclusion, quāto se funda en la repetida regla *Semel Deo dicatum,* &c. porque como defiēde D. Juan del Castillo lib.6. quotid. controuers. cap. 13. num. 14. con otros muchos Autores: *Intentio fundata in regula Iuris transfert onus probandi in aduersarium allegantem exceptionem á regula: sicut notauit Fuluius Pacianus*, de probat. lib. 1. cap. 8. num. 12. per textum in l. Abea par. ff. de probat. & in l. suus quoque hæres, §. puto, ff. de hæred. inst. cap. fin. in fine, de restitut. Spoliat. lib. 6. *Et notant infiniti Autores á Paciano relati, qui propterea ellegantissimum, & festiuitatis plenum, inquit, esse illud, quod notauit Glossa in l. omnis diffinitio, ff. de regulis iuris, quod licet aliqui casus à regula subtrahantur, nos tamen ita firmi debemus stare in regula sicut Bononienses in Carosio, quoniam nō dicitur esse dubium illud de quo est regula: immo qui habet pro se regulam dicitur habere fundatam suam intentionē & in eius fauorem pronuntiandum est, nisi contrarium probetur. Sicuti tenēt per multi illi iuris interpretes, quos Pacianus idem recenset.* num. 13. 14. & 15. & quæst. 77. num. 8. & Ualençuela, Velasquez in cons. 97. num. 217. Y el ilustrissimo Caramuel tom. 2. Theolog. fuddament. num. 2074. dize: *Potior est eius causa, proquo agit regula; debetque subsistere, quo vsque aduersarius ostendat, cur ille casus excipiendus á regula sit.* Ita Glossa iuris Canonici ad Rubric. de regul. iuris in 6. circa finem. Y Barbosa latè axiomat 198. con otros muchos; de lo qual se infiere esta legitima cōsecuencia. Luego no auiendo expressa excepcion autoritatiua, y potestatiua de dicha regla (esto es dimanada de potestad legislatiua, que la declare en contra) queda en ella comprehendido el caso presente, y consiguientemente no son repetibles dichos gastos, y dotacion.

42. Pruebase lo segundo nuestra resolucion, de dotrina de dicho Paulo de citadin. vbi supra num. 53. donde prosiguiendo los priuilegios de las dotes de la muger, y de la Iglesia, dize: Que la cantidad que se paga a vna Iglesia juzgādo que se debia por titulo de dote, y no debiendose; no se repite, aunque se conozca el yerro de auer pagado sin deberse. *Solutum causa dotis in debitè vt solutum non repetitur, quādo quis credebat ad illud teneri, dato quod non teneretur; quia remanet illud causa Religionis solutum, si suo nomine soluit*, l. cum Bigam. ff. de cond. inde: *Hoc priuilegium conuenit toti Ecclesiæ: puta siquis putaret se obligatum ad dotandum Ecclesiam, & dotaret: non posset repetere vt indebite solutum. Ita dicit Alexand. ibi post Baldum: quod datum ad pias causas non repetitur, dato quod in debitum appareat.* Defiendelo assi Barbosa vbi supra lib. 2. cap. 13. num. 32. donde cita por su sentencia Ludou. Gomez in §. maleficijs, num. 36. institut. de actionib. Tiraq. de priuileg. piæ causæ, priuil. 119. Menoch. de success. progressu lib. 3. §. 21. num. 6. Marc. Ant. Genues. in practicab. Eccles. quæst. 483. Viuiano de iure Patron. lib. 2. cap. 5. num. 146.

43. Y Marta de iurisdict. part. 4. casu 170. num. 1. & seqq. refiere, y sigue esta dotrina por opinion comun, ibi: *Communis opinio generalis receptum habet: vt quod Ecclesiæ indebite solutum est, repeti non potest ex quacumque causa, de qua attestatur Gomez vbi supra* Y luego añade: *Habet hæc opinio textum expressum pro fundamento*, §. fin. institut de obligat. quæ ex quasi contract. ibi: *Sed non omnibus legatarijs hoc præbuit; sed tantummodo in his legatis, & fidei commissis, quæ sacrosanctis Ecclesijs, & cæteris venerabilibus locis, quæ Religionis, vel pietatis intuitu honorantur relicta sunt. Qui textus in hunc nostrum sensum intelligitur ab Accursio.* Ibi in verb. legatarijs. Aretin. ibidem in 3. notab. *& hanc opinionem probat Roman.* in cons. 428. interminis propo-

sitæ consultationis num. 10. & seqq. & Tiraquel. supra priuil. 125. *Hanc etiam opinionem latè probat Oratius Lucius in tractatu de priuileg. scolarum*, priuil. 21. Y en el num. 4. siguiente prosigue el dicho Marta: *Glossa in l. cum quis, C. de iur. & fact. ignorant. intelligit dictum § finale procedere etiam si nullo iure esset debitum. Habet autem hæc opinio maximum fundamentum, soluto enim omnino indebito Ecclesiæ, & pijs locis, non cessat coniectura pietatis, quæ impedit repetitionem*, l. cum is qui, §. si in ea, ff. de cõdig. indebit. & hanc probat Aretin. in dicto §. finali in fine. *Ex quo infertur, non esse veram rationem Gometij, contrarium sentientis, & Vasquij dicentium: omnino indebitũ solutum Ecclesiæ repeti posse, quia si id permittitur in quolibet priuato, propter iniquitatẽ euitandam: multo magis dicendum est in Ecclesia, & pijs locis. Hoc enim argumentum non procedit: nam in priuato non consideratur coniectura pietatis, quæ respectu Ecclesiæ facit omnino cessare repetitionem*. Hasta aqui Marta.

44. De cuya dotrina se sigue con euidencia esta consecuencia eficaz: Luego à fortiori, & potiori titulo no son repetibles los gastos, y dotacion hechos por el dicho titulo en nuestro caso. Pruebase esta consecuencia: porque si por el motiuo de piedad tacita, y solamente conjeturada, no debe restituirse, ni se puede repetir lo que indebitamente se diò á la Iglesia, ò obra pia (aun auiendo interuenido error, que causa involuntario) juzgando ser debido de justicia, y no obsta el motiuo expresso de la razon de deuda de justicia, concebido erradamente, para que tenga lugar la conjetura de motiuo de piedad no expressado; afortiori se debe juzgar en el caso presente, no ser repetibles los dichos gastos, por auer expressado en dicha escritura los assertos Patronos que se mueuen a dicha dotacion, y expensas por la deuocion, y afecto que tienen á la Religion, por el bien de sus almas, y aumento de el Culto diuino.

45. Lo tercero se prueba, porque es dotrina comunissima de los Doctores, calificada por declaracion de la sagrada Congregacion del Concilio, que el que dota insuficientemente vna Iglesia, no adquiere en ella derecho de Patronato; sino solamente el titulo, y nombre de bienhechor. Ita Lezana tom. 2. qq. regular. cap. 11. num. 2. ibi: *Dotans autem insufficienter ad arbitrum Ordinarij non acquirit ius Patronatus; sed dicitur Benefactor. declaratio sacræ Congregationis Concilij, apud Garciam de Benefic.* part. 5. cap 9. num. 52. Lo mismo defiende Barbosa de potestate Episcopi, part. 3. allegat. 70. num. 11. donde cita a Lambertino lib. 1. part. 5. num. 11. Aloysio Ricio in praxi rerum fori Eccles. resol. 123. num. 3. vers. Declaratur, donde á la letra refiere la misma declaracion dicha de la Congregacion: la qual cita, y sigue Armendar. in addit. ad Recopil. legum. Nauarræ lib. 4. tit. 30. l. 1. de iure Patronat. num, 30. Roch. de Curte de iure Patronat. in verb. & dotauit, num. 9. donde cita a Abbad in cap. ad audientiã 1. de Eccles. ædific. in 2. notabili, & cons. 59. Joan. And. in cap. nobis de iure Patronat. Innocent. ibidem, & Dom. Card. Rota decis. 528. per totam, 1. part. diuersor. Y Viuiano vbi supra cap. 5. num. 3. añade vna decis. de Rota coram Card. Arigonio 1595. y num. 17. del cap. 4. antecedente dize: *Si dos sit insufficiens, taliter dotans non acquirit ius Patronatus, & dos liberè remanet ipsius Ecclesiæ*; y cita a Juan Andr. y Lambertino vbi supra. Esta declaracion autoritatiua contiene dos partes, vna que prohibe, y deniega la preeminencia, y titulo de Patrono al que dotó vna Iglesia insuficientemente; y la otra, que le dá prerogatiua de bienhechor. Luego en el sentir de los Eminentissimos Cardenales interpretes del santo Concilio, y de los Dotores citados, el que dotó insuficientemente adquiere solo el nombre, y derecho de bienhechor; luego no tiene accion á la repeticion de la dotacion, y gastos hechos.

46. Pruebase la consecuencia, porque assentada la nulidad del Patronato, como queda probado en la resolucion primera; si la dicha insuficiente dotacion tuuiera respecto á la repeticion, ò restitucion de lo gastado, no solo no constituyera al

donante

donante en titulo, y nombre de bienhechor; sino de noscivo á la Iglesia: pues para restituirse en su libertad, se necessitaua al daño, y perjuizio de pagar con incomodidad por junto lo que recibiò poco a poco, y con la comodidad del que lo gastó: luego el donante queda sin accion de repetir lo gastado, y la Iglesia con obligaciõ de anumerarle en la tabla de sus biẽhechores, y como tal participe de sus sufragios, y espirituales intereses, y sin obligacion, ni facultad de satisfazer las dichas expensas, y dotacion; porque aliàs no tiene cabimiento el nombre de bienhechor, q̃ mira a no desapropriar á la Iglesia de los bienes recibidos. Y que el nombre *Benefactor* en la declaracion referida, debe tener el legitimo sentido que se ha explicado; se conuence facilmente con la sentencia comun que defiende Barbosa de iure Eccles. Iast.lib.1.cap,4. num.81. con otros muchos Doctores Theologos, y Juristas que alli cita: que las declaraciones de las sagradas Congregaciones de Cardenales tienen fuerça de obligar como leyes, y consiguientemente gozan de las mismas prerogatiuas que las leyes; de las quales vna es, que qualquiera voz, ó diccion tenga su cabal significacion, y ninguna se mire como superflua, como enseñan vniuersalmente todos.

47. Califica este discurso el Cardenal Tusco, lit.D.concl.86.num.23.ibi: *Regulam facias; quia proprie declaratio vera illa est, quæ fit de re dubia, quia tunc videtur in esse à principio primæ dispositioni: si verò est de re non dubia, non est propriè declaratio, & habet vim nouæ dispositionis.* Ruin.consf.76. num.5. lib.5 Rimin. Iun. consf.399. num.76. vide omnino Castrens. consf. 22. circa finem melius consf.339, num. 2. & consf.341. Sequitur Tiraq. in l.si vnquam, vers. Libertis, num.12. & seqq. C. de reuocand. donat. Apostil. ad deci. in cap. fin. constitut. num.13. vers. Dubium. Roman. consf. 45. Consta que la dicha declaracion no mira tanto á la duda formada sobre el decreto del Concilio, que es claro; quanto á la nueua disposicion que induce: luego lo gastado queda irrepetible en la Iglesia, como donaciõ de su bienhechor. La qual disposicion, y declaracion se funda en la dotrina assentada en el num. 36. pues no pudiendo subsistir por el titulo de Patronato honorifico, quedarà la donacion firme por el titulo de piedad que induce; aunque no estuuiesse expressado en dicha escritura el piadoso motiuo referido.

48. De la dotrina del paragrafo antecedente, y la que en el se cita, se forma nueua calificacion del assumpto desta resolucion; porque si la dicha dotrina procede en qualquiera genero de contratos, aunque no sean priuilegiados; mucho mas eficaz es en los que se motiuan de piedad expressa, ò tacita. Diana tom.8. tract.6. resol.41. *Non summa semper ratio est ea, quæ pro religione facit*, vt dicitur in l. sunt personæ, ff. de relig. & sumpt. funer. *Et multa contra iuris regulas fauore Religionis recipiuntur; quæ adeò vera sunt, vt valeat, & sustineatur, etiam donatio Ecclesiæ, & pro loco facta calore iracundiæ; modo à mente non sit alienatus donator.* Cap. sunt opes 17. quæst.4. Glossa in cap. dudum de conuers. Coniugatorum in verb. dare. Felinus in cap. dilecti, num.15. de except. Reynos. obseruat.41. num. 37. Tusc. lit. P. concl. 337 num.1. Y tanto, que aunque de la disposicion, ó efecto nacido de causa aprobada por el Derecho resulte perjuizio, ò daño de tercero, queda sin embargo fauorable la dicha disposicion, porque mira á la libertad de la Iglesia, como consta de la decis. de Rota 457. part.1. diuers. num.16. donde se cita, y sigue Curt. Iunior. consf.1. n.21 Cassan. considerat.66. num.63. Gofred. consf. 14. num. 63. Sarnen. de iure quæsit. non tollendo, quæst.16. Gozadin. consf.1. num.35. & consf.26. num. 54. *Quia cum per hanc reductionem reuertantur Beneficia ad eorum pristinum ius libertatis; talis dispositio est fauorabilis, etiam quod ex ea alteri præiudicetur.* Y en el num. 13. de dicha decision se citan por esta dotrina nominatim ocho Doctores, y otros que no se expressan, y textos de ambos Derechos: y la razon desto es entre otras, porque el daño de tercero es particular, y la vtilidad de la Iglesia es bien publico, y comũ, como defien-

defienden vniuersalmente los Doctores; añadiendo a los priuilegios que tiene la Iglesia, los que goza la Republica, y bien comun. Y de sentencia de Felino in cap. non nulli de rescript. num. 53, determinò la Rota vbi sup. decis. 454. num. 8. *Quod maior adhuc fauor debetur Ecclesiæ, quam publicæ vtilitati.* Que se debe fauorecer mas á la Iglesia, que al bien comun, por ser mas priuilegiada.

49. Lo quarto se prueba, con la regla, y principio assentado en toda facultad, y derecho: *Contrariorum est eadē ratio, & disciplina.* instit. de ijs qui sunt sui, vel alieni iuris; sed sic est, que en la adquisicion del derecho de Patronato no puede interuenir, segun Derecho, precio, ò valor de cosa temporal, y profana; ò sea por via de permuta, ò por otro qualquiera contrato: como defiende Lambertino con muchos textos, y Doctores, lib. 1. par. 2. quæst. 5. art. 8. & 9. y quæst. 3. art. 3. y en otras partes, porque el derecho de Patronato: *Non est prætio æstimabilis, quia est res annexa spiritualitati.* Como concluye Lambert. y Tomàs Sanchez, lib. 2. consil. mor. cap. 3. dub. 80. num. 14. Y es comun entre antiguos, y modernos, ajustandose al Derecho Canonico y santo Concilio de Trento, donde se condena por simoniaco el contrato de compra, venta, ó permuta temporal del derecho de Patronato: ita in Trident. sess. 25. de reformat. cap. 9. ibi: *Nec dictū ius Patronatus venditionis aut alio quocumq; titulo in alios contra canonicas sanctiones transferre præsumant.* Luego en el distracto y recission del dicho derecho de Patronato, no es licita la interuencion de precio, ò cosa alguna temporal, ò profana.

50. Pruebase la consecuencia cō la dotrina de Tusco, lit. C. concl. 1013. n. 12. y otros que cita, y la que dá por assentada Barbosa in appelat. verb. iuris, appelat. 59 ibi: *Contractus appellatione venit distractus, quia á pari procedunt, & eiusdem sunt naturæ* l. Pomponius. §. præterea, ff. de acquirend. possess. l. de tutela. C. de in integ. rest titut. Surdus de aliment. tit. 8. priuil. 22. nū. 6. Cald. Pereyra de potest. eligend. cap. 7 num. 15. Escob. de ratiocin. cap. 14. num. 42. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 168. num. 7 & 10. cum seqq. Ceualles commun. contra commun. quæst. 897. num. 886 tom. 4. Card. Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. 1. tit. 2 num. 15 cum seqq. D. Barbosa in l. hæres absens. §. proinde, num. 13. ff. de iudic. Y el mismo Barbosa in locis communib. loc. 26. num. 11, dize: *A contractu ad distractum valet argumentū.* l. Pomponius vbi supra l. item veniunt. in princip. iuncto, §. 1. ff. de petit. hæred. cap. de illis 1. in princip. ff. de despons. impub. cap. vnic. §. idem quoque, eodem tit. lib. 6. Euerard. in topicis legalib. loc. 19, Cātiune. in simili tract. in noua specie loci a simili. Næui. ad l. nihil tam naturale 36. num. 3. cum seqq. & ad l. fare 195. ff. de regulis iuris. Lo mismo dize Gonçal. in reg. 8. cancel. Gloss. 6, num. 170. y Gloss. 50. num. 11. donde cita a Felino, Mandosio, Tiraq. Caputaquens. y Vincencio de franchis.

51. Lo quinto, porque por mucho que se quiera prescindir, y separar lo honorifico de lo piadoso en el derecho de Patronato, siempre lo juzga, y considera el Derecho, y el Concilio con el comū de Doctores, como obra pia. Trident. vbi sup. *Sicuti legitima Patronatum iura tollere, piasque fidelium voluntates in eorum institutione violare, æquum non est,* &c. Consta in cap. quæsitum de rerum permut. & cap. de iure, de iure Patronat. Luego las expensas con este fin hechas, por ningun titulo tienen dependencia, ò respecto á la restitucion, ó satisfacion de bienes temporales, assi como no le tiene obra alguna de limosna, ó qualquiera otra de piedad. La consecuencia es tan constante, que no necessita de prueba.

52. Lo sexto, porque si el dicho Conuento, por redimir su vexacion, y restituirse en su libertad, celebrára contrato simoniaco (quod absit) cō los dichos assertos Patronos, comprandoles el derecho de Patronato: eo ipso quedára la Iglesia libre, y dueño de su precio, como resueluen muchos con Tomàs Sanchez, lib. 2. consil. moral. cap. 3. dub. 82. num. 4. & dub. 83. num. 3. que cita a Lambertino supra art. 5. & 6. y la Authent. quomodo oportet, §. verumtamen, & §. siquis autem, & §. sequent.

ſequent.& cap.de hoc in fine de ſimonia:ita Vincent.in cap.de iure,de iure Patronat.& ibi Card.Ioan.And,Panormitan.& omnes quos refert,& ſequitur Lambertinus ſupra Barboſa ſuper Concil.Trident.ſeſſ.25.cap.9.num.84.donde cita a Eſpino in ſpecul.teſtam.Gloſſ.4.num.109.Viuian.de iure Patron.lib.4.cap.5.num.5. Rota deciſ.302.num.4.& 5.part.2.recent. Luego con mejor titulo eſtá la Igleſia deſobligada de la reſtitucion,en caſo de la reciſsion del contrato.La conſecuencia es euidente, porque conforme a todo derecho, mucha mayor razon ay para que quede libre dicho Conuento por ſu inocencia, que por ſu delito: y vltra deſto ſe prueba la miſma conſecuencia con la dotrina aſſentada en los numeros 49.y 50.de eſte papel; porque ſiendo ſimoniaca la interuencion de precio en el contrato, es preciſo que lo ſea tambien en el diſtracto.

53. Lo ſeptimo,porque la potiſsima razon, y fundamento de la ſentencia de caſi todos los Doctores Theologos,y Juriſtas, que defiende que ſiendo reuocable qualquiera donacion por la ingratitud del donatario,ex l.vlt.C.de reuocãd. donat. §.noſtro;es irreuocable por la ingratitud de ſu Prelado,y Capitulo,la que ſe hizo á la Igleſia: es porque la tal donacion ſe hizo principalmente a Dios por el bien del alma. Ita Vuading. tract. de contract. diſp. 3. dub.12. §.1. num.2.Julius Clarus de donat.quæſt.21.Leſsius de iuſtit. lib.2. cap.18. dub.14. num.105. Lugo de iuſtit. tom.2.diſp.23.ſect.11.num.175.Hurtadus diſp.11.de donat.difficul 5.Dicaſtillus de iuſtit.lib.2.tract.5.diſp.1.dub,7.num.147. & ex I. C. Hunius in Encyclop.iur. part.3.tit.26.cap.6.num.9.& alij penes ipſum, & nouiſsime Diana tom.8. tract.6. reſol.56.y cita a Layman lib.3.tract.4.cap.12. num.17. Luego en el caſo preſente (donde concurre la miſma razon,como expreſſo motiuo de la donacion,que conſta de dicha eſcritura) no ſon repetibles las dichas expenſas,y donacion hecha. La conſecuencia es cierta por la regla del Derecho: *Ubi eſt eadem ratio,ibi debet eſſe eadem iuris diſpoſitio*,l.illud,ff.ad leg.Aquil.cap.intercætera de reſcript.

54. Lo octauo ſe prueba a maioritate rationis con la dotrina de Lara lib.2.de Aniuerſarijs,& Capellanijs,cap.1.num.17.que con otros muchos Doctores, y vna deciſion de Rota defiende;que ſi vno fundaſſe vna Capellania con expreſſa condicion, que en caſo que el Obiſpo ſe entrometa en ſu diſpoſicion, ſea nula la dicha fundacion,y quiere,y manda,que de los bienes de ſu dotacion ſe ſituen dos Aniuerſarios: *Adhuc Capellania firma remanebit, & ad iectio pænæ vitiabitur:nam quod non tenet de iure,vinculo pænæ nequit alligari*,l.non dubium in fin.C.de legib.l.quod bonis.§.1.ff.ad leg.falcid. *Poſtquam enim bona deſtinata pro Capellania transferuntur in patrimonium Eccleſiæ,& Dominiũ Chriſti,& facta(vt vtar verbis deciſionis dictæ) Sancta Sanctorum;impoſsibile eſt, quod per diſpoſitionem teſtatoris talia eſſe deſinant, cum ea diſpoſitio teſtantis, vel alterius fundantis Capellaniam ſit collata intempus, quo bona deſinant eſſe ſua.* Haſta aqui Lara en el lugar citado: donde ſigue, y cita la deciſsion dicha,y a Abad,Lãbertino,Innocẽcio,Felino, Antonio de Butrio, Juan de Imola,Palacios Rub,Bernardo Diaz,Sarmiento,Couarrubias, Eſpino, Graciano,Gutierrez, Azebedo,y Menchaca.

55. Sed ſic eſt,que los bienes transferidos al dominio,ó poſſeſsion de Regulares con motiuo de piedad, ò por titulo eſpiritual, ò anexo, ſon por lo menos tan priuilegiados,quoad alienationem,como los de Capellania:luego ſi el fundador de vna Capellania,adhuc eſtando en la poſſeſsion, y dominio de ſus proprios bienes, no puede poner clauſula irritante de ſu fundacion,aunque ſea a fauor de otra obra pia tambien priuilegiada, en caſo que no ſe obſerue vna condicion contra derecho: mucho menos en nueſtro caſo ſe puede repetir la dotacion, y expenſas de fabrica,por auer ſido contra derecho el titulo honorifico del Patronato,eſpecialmente no auiendo en la eſcritura dicha clauſula irritante de dicha dotacion,ni condiciõ de transferir el dominio de dichos bienes, ni de ſu repeticion en caſo de nulidad,

Contra

56. Contra todo lo hasta aqui dicho se puede hazer vna fuerte, y eficaz objeccion con el decreto del santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 9. donde manda a los Ordinarios, que como delegados Apostolicos reconozcan, y examinen todos los Patronatos: *Et quos non repererint ob maximè euidentem Ecclesiæ, vel beneficij, seu dignitatis necessitatem legitimè constitutos esse, in totum reuocent; atque beneficia huiusmodi, sine damno illa possidentium, & restituto Patronis eo, quod ab eis id circo datum est, in pristinum libertatis statum reducant.* Luego no se puede despojar al dicho asserto Patrono de su quasi possession, sin auerle satisfecho, y pagado lo que constare legitimamente auer gastado por el dicho titulo de Patronato. La consecuencia es tan cierta, que no necessita de prueba; pues la eficacia de vn ablatiuo absoluto induce condicion *sine qua non* en sentir de todos los Doctores.

57. Respondo lo primero, negando la consecuencia, porque del mismo contexto se deduce manifiestamente el legitimo, y verdadero sentido de las palabras, *restituto Patronis eo*, &c. pues prohibiendose en él qualquiera genero de contrato donde interuenga valor, ò estimabilidad de precio para la adquisiciõ del derecho de Patronato, ibi: *Nec dictum ius Patronatus venditionis, aut alio quocumque titulo in alios contra canonicas sanctiones transferre præsumant. Si secus fecerint, excommunicationis, & interdicti pœnis subijciantur, & dicto iure Patronatus, ipso iure, priuati existant.* Se conoce manifiestamente, que la restitucion que manda se haga antes del despojo del Patronato, no ha de ser de bienes temporales, y profanos, sino solamente en caso q̃ el tal derecho de Patronato se huuiesse adquirido por permuta de algun beneficio, ó qualesquiera otros bienes espirituales, ò anexos a espirituales.

58. Persuademe ser este el legitimo sentido de las palabras dichas: Lo primero, porque assentado (como es cierto) que la significacion de la voz *restituto* de su naturaleza comprehende restitucion de bienes profanos, ó anexos a espirituales: y que conforme á la regla 68. ff. de regul. iuris: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipietur quæ rei gerendæ aptior est*; se sigue legitimamente, que prohibiendo tan estrechamente el Concilio toda interuencion de precio en la adquisicion de derecho de Patronato, con priuacion *ipso iure* de tal derecho; que la dicha restitucion se ha de entender conforme a la disposicion antecedente, y al tenor de todo el contexto: vt dicitur in l. 24. ff. de legib. ibi: *In ciuile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua eius particula proposita iudicare.* Y es conforme al modo de explicar todos los terminos equiuocos, ambiguos, y dificiles en toda ciencia, y facultad; y como principio indubitable es aprobado, y admitido de todos los Doctores. Luego la dicha restitucion solo tiene lugar en el caso de bienes anexos a espirituales, dados por el derecho de Patronato; pues la de bienes temporales, y profanos supone estimabilidad de precio prohibido en el dicho capitulo del Concilio, y Derecho Canonico, priuando ipso iure del Patronato, y de su precio, como queda dicho en los numeros 49. y 50. y 52. y se conuence facilmente; pues auiendo interuenido estimabilidad de cosa profana, no diera nombre de Patronos a los que ipso iure priua de los Patronatos.

59. Lo segundo, se persuade este sentido como legitimo de dicha disposiciõ con la inteligencia grammatical, y verdadera construccion de la clausula referida, ibi: *Similiter quoque Patronatus quicumque in Ecclesijs, quibuscumque alijs beneficijs, etiam dignitatibus, antea liberis, acquisiti à quadraginta annis citra, & in futurum acquirendi, seu ex augmento dotis, seu ex noua constructione, vel alia simili causa, etiam authoritate Sedis Apostolicæ, ab ijsdem Ordinarijs, vti delegatis, vt supra, qui nullius in his facultatibus, aut priuilegijs impediantur, diligenter cognoscantur.* Cuya legitima construccion (segun la situacion de sus comas en cinco distintas impressiones que he visto) es esta. De la misma suerte tambien qualesquiera Patronatos adquiridos en las Iglesias, cõ qualesquiera, ó por medio, ò permuta de qualesquiera beneficios, ó dig-

ò dignidades, que antes eran libres, &c. Luego quando el Concilio manda se haga dicha restitucion, ha de ser solo en caso que los bienes que interuinieron en la adquisicion del Patronato fueron Eclesiasticos, ò anexos a espirituales. Que este pueda ser legitimo sentido de la dicha clausula, se prueba facilmente; pues no es nueuo adquirirse derecho de Patronato en permuta de beneficios, como consta de muchas decisiones de Rota, especialmente la 528. coram Aldobrandin. 1. part. diuersor. y del sentir de todos los Doctores.

60. Respondo lo segundo, que esta disposicion del Concilio no comprehende el Patronato de que tratamos; porque como consta de la resolucion 1. el dicho Patronato queda declarado irrito, y nulo por la clausula antecedente en el mismo capitulo: *Reliqui Patronatus omnes*, y por el cap. 12. sess. 14. de reformat. Luego no está comprehendido en la clausula *Restituto*. Pruebase la consecuencia: Lo primero, porque aliás incurriera el Concilio en el vicio de superfluidad, y repeticion, que conforme a todo derecho se debe euitar: vt in l. non dubium, C. de legib. y defienden como indubitable todos los Doctores. Lo segundo, se prueba la misma consecuencia, porque en dicha clausula *Restituto* se mandan reuocar los dichos Patronatos: luego en virtud de la diccion *reuocent*, los supone antes validos; pues lo que es nulo no se reuoca. Luego declarado por nulo el dicho Patronato, de que tratamos en los lugares arriba referidos, es visto quedar excluido de la dicha clausula *Restituto*, como se verá mas claro en la respuesta siguiente.

61. Respondo lo tercero, que quando el Concilio manda restituir lo gastado por el titulo de Patronato, es en caso que el dicho Patronato huuiesse sido validamente adquirido en virtud de legitimo titulo, ó priuilegio Apostolico, no obtenido con legitima causa de euidente necessidad de la Iglesia, que hasta el dicho decreto, y prohibision pudo bastar por titulo de la tal adquisicion, como consta de la clausula referida *reuocent*, que lo supone antes valido, y consiguientemente con legitimo, y verdadero derecho en los Patronos, y por esso les dá nombre de Patronos: *Restituto Patronis*, y titulo de adquiridos, *acquisit.*; nombre que en todo el contexto no se dá a cosa inualida. Del qual derecho no fuera justo el despojo, sin preceder la satisfacion, y restitucion de lo expendido en su adquisicion: como sienten comunmente los Doctores que tratan de iure alterius quęsito, y es muy conforme á la dotrina comun que sigue Tusco lit. P. concl. 53. num. 2. *Si Papa alicui conferat beneficium, adijciendo clausulam, non obstãte collatione alteri facta: intelligitur de collatione inualida.* Alexand. cons. 3. exijsquæ num. 4. lib. 3. *Vbi dicit communem.* Apostilla ibi in verb. in valida dat concordiam. Deci. cons. 293. in fine; *vbi citat alios*; y en el num. 6. *Papa non aufert ius vtile alicui primo quæsitum per suam Gratiam vel concessionem.* Alex, vbi supra num. 6. allegat. l 2 C. de fund. patrim. lib. 11.

62. Y en nuestros terminos lo defiẽde cõ Couarrub. Vasquez, opuscul. de Benefic. cap. 2. dub. 8. num. 22. y Castro Palao tom. 2. tract. 13. disp. 2. punct. 10. num. 1. ibi: *Quapropter in Tridentino sess. 25. cap. 9. de reform. prudentissime cauetur: cum Patronatus Ecclesiæ alicui tollitur, vt restituantur ei, quæ in acquisitione illius iuris contulit. Prætendit ergo Concilium, nemini ius acquisitum tollere, nisi ei plena satisfactio fiat.* Sic Azor, 2. part. instit. mor. lib 6. cap. 23. quæst. 1. Luego no queda comprehendido nuestro caso en la restitucion mandada por el Concilio, por no auerse adquirido derecho sobre el Patronato de que tratamos, respecto de ser nula su adquisicion, como queda probado en la resolucion primera. La consecuencia se prueba, porque al posseedor de mala fé, no se le debe restitucion, quando se despoja de la cosa que assi possee, como conuienen todos: sed sic est, que el que possee contra la disposició del Derecho, es posseedor de mala fé, conforme á la sentencia comun, que defiende la Glossa in cap. Ad decimas, de restitut. Spoliat. ibi: *Possidens aliquid contra iuris dispositionem præsumitur malæ fidei possessor*; y el que possee sin titulo, ò con titulo infecto,

fecto, que es lo mismo, es posseedor de mala fé, como dize Viuiano conforme á la decis. 30. num. 13. apud eundem, con Felino, Geminiano, y Egidio; y don Juan del Castillo con otros, lib. 6. quotid. controuer. cap. 20. num. 14. que el titulo infecto, vicioso, *aut qualibet ratione infirmus non iuuat nec prodest*, se sigue con euidencia, que la restitucion que manda el Concilio, no comprehende nuestro caso.

63. Confirmase esta respuesta, porque para gozar el menor del beneficio de restitucion in integrum, es necessario que restituya á la parte que le causó el daño, aquello en que el menor, *factus fuit locupletior*; y esto porque el dicho beneficio de restitucion in integrum solo tiene lugar en los contratos validos, como es constãte, de quo vide Molina, Lugo Cardin. & alios, en cuyo derecho se pudo fundar la dicha disposicion del Concilio: luego en nuestro caso cessa la restitucion, por auer sido el contrato nulo desde su principio, y celebrado con el motiuo dicho de piedad que haze irrepetibles los bienes.

64. Respondo lo quarto: caso negado que la dicha clausula vltima del Concilio comprehendiesse nuestro caso, no ha lugar, ni se debe hazer la dicha restitucion, como consta de su mismo contexto; pues dize, que se les ha de restituir, *quod id circo datum est*: donde la diccion *id circo* denota causa, como con Bartulo, y Vulpell. dize Barbosa tract. de dictionibus dict. 142. y entõces tiene su lugar la dotrina de los numeros 35. y 36. deste papel, pues auiendose expressado en la escritura referida dos causas para el contrato, de las quales la primera, que es la adquisicion de derecho de Patronato, se mira como no puesta, y es de la que aqui trata el Concilio; cessando esta causa, cessa tambien la obligacion á la restitucion, y queda en su fuerça el contrato por via de donacion pia *fauore animæ*, que es la segunda causa mas expressada, y que subsiste, como consta de los numeros citados.

65. Respondo lo quinto, con la dotrina que dá Tamburino por assentada, conforme á la l. fin. C. de appellat. el qual tom. 2. de iure Abbatum disp. 6. quæst. 16. num. 5. hablando de vna disposicion del santo Concilio Tridentino, en quanto parece que se opone al Derecho antiguo dize: *Neque est recedendum á iure antiquo, nisi quatenus cogit nouum*. Y Marta de iurisdict. part. 4. casu 153. num. 9. *Semper constitutio noua est interpretanda vt minus quam possit, corrigat ius commune*, cap. cum dilectus, de consuetudin. Alexand. in l. inter cætera num. 5. ff. de liber. & posthum. & in l. 3. §. prætor. col. 3. de damn. infect. Gozadin. in cons. 19. num. 6. Parisi in cons. 46. num. 68. vol. 1. & cons. 95. num. 38. Curt. in cons. 105. col. 1. & hanc esse communẽ opinionem probat Jason. in l. omnes populi, ff. de iust. & iur. y en sentir de todos los Doctores se debe euitar quanto sea possible toda correccion del Derecho, y se han de concordar las leyes, ó estatutos que tuuiessen alguna contrariedad. Y tanto que dize Suarez de legib. lib. 6. cap. 2. num. 18. que solo se puede admitir la correccion de las leyes, donde totalmente sea ineuitable; y esto, aunque para ello se interpreten con alguna impropria significacion las palabras de la ley posterior, ibi: *Correctio enim, & mutatio legis odiosa est, & de se non admittitur, nisi vbi omnino vitari non potest: vnde addunt iuris periti, vitandam esse, etiam si opus sit verba posterioris legis minus propriè interpretari* Ita docent Anton. de Butr. in cap. cum dilectus, de consuet. num. 15 & ibi Imola num. 12, & Felinus in cap. non potest. de re iudic. num. 8. §. limita dupliciter, cum Panormit. in cap. cum Olim, de re iudic. in fin. *Qui ad hoc etiam induxit Glossam vltimam interpretantem illum textum iuxta hanc regulam*. Luego la clausula dicha del Concilio, *Restituto Patronis eo*, &c. se debe explicar de suerte, que no se oponga á la regla aqui repetida, *Semel Deo dicatum*, &c. Luego con qualquiera de los sentidos de dicha clausula, dados en estas respuestas, queda conuencido que dicho Conuento está desobligado de la restitucion de lo gastado por el titulo de dicho asserto Patronato.

66. Lo dicho en esta respuesta se confirma con toda eficacia; porque es comun

mun opinion de muchissimos Autores que sigue, y cita Tusco lit. D. concl. 216. num. 2. que para derogar qualquiera disposicion del Derecho comun, es necessaria especifica, y expressa mencion del tal Derecho antiguo en la ley, ó Derecho posterior. Ita Crauet. cons. 126. Jason. cons. 121. Calder. cons. 11. de priuil. Feder. de Sen. cons. 233. Zabar. cons. 51. Roman. cons. 327 Gozadin. cons. 9. num. 26. Deci. cons. 142. num. 8. & cons. 164. y dize, que es comunissima, y Suarez lib. 6. de legib. cap. 2. num. 18 ibi: *Non receditur á iure antiquo, nisi quatenus in nouo exprimitur*, l. præcipimus in fine, C. de appellat. & notat Glossa in cap. cupientes, §. quod si. verb. petere, de elect. in 6. y Tamburin. vbi sup. disp. 6. quæst. 17. num. 3. acerca de otro caso del dicho Concilio, de sentencia de Archidiacono, dize: *Quod ius commune requirit derogationem expressam, adhoc vt illi censeatur derogatum.* Y cita a Felino in cap. non nulli de rescript. & in cap. cum expediet. de elect. in 6. Lo mismo defiende Bonacina de legib. disp. 1. quæst. 1. punct. 8. num. 21. y cita a Salas, y otros: *Omissis quam pluribus* (dize) *apud Simonem Vaz. Barbosam, in locis communibus lit. L.* num. 18. Luego no auiendo en el Decreto dicho del Concilio expressa derogacion de la dicha regla *Semel Deo dicatum*, es visto auerla dexado en su vigor, y fuerça, y que no queda comprehendida la restitucion en el caso presente.

67. Y añade Agustin Barbosa Axiomat. 60. num. 5. que son de tanta autoridad y decoro las leyes antiguas, que: *Etiamsi lex posterior contrariam habeat clausulam derogatoriam*, nõ obstante; *adhuc correctio non sumitur; si potest fieri conciliatio, & extenditur etiam quando adesset dictio taxatiua.* Y cita por su sentencia a Roman cõs. 40. Visis. num. 5. & cons. 57. in causa vertente, num. 2 & 3. & cons. 322. in casu, n. 2. Pichard. in princip. instit. de leg. falcid. num. 34. Cephal. cons. 323. á num. 18. vol. 3. Menoch. remed. 4. adipis. num. 21. Franc. Becc. cons. 1. num. 13. Monet. de distrib. quotid. part. 2. num. 29. Armendar. in proœm. addit. ad Recopilat. leg. Nauarræ, num. 51. Tusc. lit. C. concl. 1036. num. 5. Mari. Anton. vari. resolut. lib. 1. resolut. 18. num. 12.

68. Y adelanta tanto este sentir Nicolas Garcia de Benefic. part. 4. cap. 5. num. 51. hablando en terminos de los decretos del Concilio Tridentino, que afirma, que aunque las disposiciones del dicho Concilio tengan clausula derogatoria de las disposiciones contrarias; no se ha de entender respecto de las que tuuieren fuerça de ley, ò derecho, sino respecto de los rescriptos futuros: cita a Ripa Gomez, y otros con dos decisiones Rotæ, ibi: *Et esto textus conciliaris, censeatur habere clausulam derogatoriam ad dispositiones contrarias; vt etiam dicit Gomez*, in dict. cap. 1. de constit. in 6. num. 178. Rota dicta decis. 122. & in dict. Valentina decimarum, *& alij, id non procedit, respectu contrariarum dispositionum per viam legis, seu iuris; sed ad futura rescripta*; vt dicit Ripa in dict. cap. 1. de iudic. num. 8.

69. De todo lo qual se infiere, y deduce con toda euidencia, que la clausula dicha del Concilio *restituto Patronus eo*, &c. se ha de entender de suerte que no derogue el legitimo, y verdadero sentido de la regla dicha *Semel*, &c. la qual regla, y la comun inteligencia referida de los Doctores en los terminos de nuestro caso, no pudieron ignorar aquellos santissimos, y doctissimos Padres: como ni es verisimil que vn Doctor tan eminente en todo derecho como el Cardenal Tusco, en la sentencia que queda assentada en el num. 35. y que imprimió sus obras quarenta y vn años despues de la aprobacion, y confirmacion del Concilio (cuyos decretos defiende acerrimamente en ellas, y especialmente verbo *ius Patronatus*, concl. 617. num. 7. cita el dicho cap. 9. del Concilio) se atreuiesse a resoluer tan difinitiuamẽte, que no es repetible la dotacion en caso de nulidad de Patronato, si se comprehendiesse nuestro caso en la clausula dicha, *restituto*, &c. ó si por ella quedasse derogada, ó aplicada a otro sentido la dicha regla *Semel Deo dicatum*, &c. Luego consiguientemente debemos dezir, que quedó en su fuerça, y vigor la dicha regla con-

forme al sentido vsual, y comun que entonces tenia entre los Doctores, acerca de nuestro caso. Y assi la restitucion que alli se manda hazer, debe ser conforme al legitimo sentido que queda dicho en los numeros antecedentes.

70. Respondo lo sexto, caso negado que la clausula *Restituto* comprehendiesse al caso presente, adhuc, cessa la obligacion de satisfazer; porque segun la graduacion, y precedencia de las clausulas del dicho Capitulo del Concilio, induce mas obligacion la clausula inmediata antecedente: *Atque beneficia huiusmodi sine damno illa possidentium*, que la inmediata que se sigue, *& restituto Patronis eo*; porque segun buena razon natural, primero quiere la ley que se obserue lo que primero se manda. Y porque en qualquiera ley, ó disposicion, mas declaran las palabras, ó clausulas antecedentes á las subsecuentes, que no al contrario, como dize Barbosa, Axiomat. 222. num. 48. donde cita a Tusc. lit. V. concl. 144. num. 11. Ceph. consl. 156. num. 10. & seqq. & consl. 351. num. 38. Paril. consl. 23. num. 118. lib. 1. Y la razó es la que dá el dicho Cardenal Tusco vbi sup. num. 15. *Quia præcedentia magis influunt in sequentibus, quam sequentia in præcedentibus: & ideó sequentia in capitulis separatis posita non influunt in præcedentibus, neque inducitur ex eis repetitio.* Roman. plene consl. 503. num. 3. & seqq. vbi plene Apostilla, *citat plurimos concordan.*

71. Desto se infiere (en el hypotesi negado) que solo pretende el Concilio obligar á la restitucion, suponiendo que no interuenga daño á las Iglesias, ó Beneficios que pretende libertar; pues el contexto de todo el dicho capitulo solo intẽta la libertad de las Iglesias, y Beneficios, escusando el daño temporal que se les puede ocasionar. Sed sic est, que si la dicha restitucion obligasse en el caso presente, no se pudiera hazer dicha satisfacion sin daño, y grauamen notable de dicha Iglesia, y Conuento; respecto de que los gastos hasta aora hechos por dichos assertos Patronos, se pudieran auer escusado, por no ser precisamente necessarios; ò se huuieran hecho segun la comodidad, que conforme á la variedad de los tiempos huuiesse tenido el Conuento. Luego aunque se comprehendiesse nuestro caso en la dicha disposicion del Concilio (que se niega) primero es la obligacion de euitar el dicho daño, que la de satisfazer, y pagar, en el caso negado que no se huuiesse gastado *intuitu pietatis*. Y que la clausula, *illa possidentium* se refiera a Iglesias, y Beneficios, es cierto: *Quia Ecclesia sæpe ponitur pro Beneficio, & econtra*, cap. 2. de concess. Præbend. cap. cum non ignores, de Præbend. Rebuf. in praxi, tit. quare sint, instit. beneficia, num. 9. Cæssar de Grass. decis. 13. num. 11. de Præbend. Rota decis. 508. sub num. 9. part. 1. diuers. dize Gonçal. ad Reg. 8. Cãcel. Glossa 4. num. 178.

72. Esto se confirma con la regla 61. de Regul. iur. in 6. que dize: *Quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum*; que se conforma cõ la ley nulla iuris ratio 24. ff. de legib. l. Quod fauore, C. de legib. Thom. de Thomass. in floribus legum, reg. 243. que cita Barbosa Axiomat. 96. num. 1. Y si en el caso presente se debiera hazer la dicha satisfacion, y paga, se frustrára substancialmente toda la dicha regla; pues dando la dicha satisfacion el Conuento por gozar del beneficio, gracia, y priuilegio de su libertad, librandose del dicho Patronato; quedára notablemente grauado, y damnificado, satisfaciendo en junto lo que pudiera auer gastado poco a poco, y conforme lo sufriesse el ingresso del Conuento, y conueniencia de dicha fabrica. Luego necessariamente se debe dezir, que para saluar el legitimo sentimo desta regla, y otros derechos, no está comprehendido nuestro caso en la clausula *Restituto*, &c. pues, aliás, la gracia, y priuilegio concedido a fauor de dicha Iglesia, y de su libertad, llegára a ceder en daño notable suyo. Quanta sea la fuerça de esta regla de Derecho, consta del num. 41. deste papel.

73. Respondo lo vltimo, caso negado que la dicha disposicion del Concilio no se pudiesse concordar con todos los Derechos referidos en este papel, y que parecẽ contrarios, sino que se juzgassen por algun titulo incompatibles, y opuestos

en el *hic & nunc* del caso presente, a cuya causa pareciesse moralmente impossible el perfeto cumplimiento, y obseruancia de todos; sin embargo debe preualecer la obseruancia de la ley, ò estatuto que tenga respeto a mas superior motiuo, y mas adequado, y transcendental en todo derecho, como se deduze facilmente de la razon natural, y reglas de interpretar las leyes; sed sic est, que en el caso presente (en el hypotesi dado) por vna parte concurren la ley de la libertad de la Iglesia, repetida en el Derecho, y Concilio, que prohibe la seruidumbre de Patronato: *Absque maximè euidenti Ecclesiæ necessitate.* Y assimismo concurren las leyes, y decretos *de rebus Ecclesiæ non alienandis*, repetidos varias vezes en el Derecho Canonico, y santo Concilio, y renouados por la Santidad de Vrbano VIIJ. posterior a dicho Concilio. Y por otra parte se ofreciesse, y concurriesse la satisfacion, y restitucion de lo gastado en dicho Patronato inualido, segun la clausula *Restituto*, &c. La qual satisfacion no se puede hazer sin contrauenir a las leyes *de non aliendo* en nuestro caso, ni consiente el Derecho, y Concilio la continuacion de dicho Patronato, por tener manifiesta resistencia del Derecho, é incapacidad en los Patronos. Luego en la clausula *Sine damno*, &c. del Concilio, que precede inmediatamente à la *Restituto*, es visto pretender, y mandar, que primero se atienda á la obseruancia de la libertad de la Iglesia, y á la de *non alienando.* Lo qual (no mirado como expendido *intuitu pietatis*, segun se ha dicho) solo se pudiera satisfazer de los bienes sobrados de la congrua de dicha Iglesia, y Conuento, interuiniendo para ello facultad, y dispensacion Apostolica, como se dirá en la resolucion septima.

74. La dotrina desta respuesta es tan vsual, y comun entre los Doctores que tratan *de rebus Ecclesiæ non alienandis*, que facilmente se deduze de lo que todos defienden; pues aun en caso de deudas de justicia cõtraìdas por prestamos hechos a Iglesia, ò Conuento, en orden al reparo, y remedio de su necessidad, es sentir de muchos, que no se pueden enagenar bienes inmobiles, ò muebles preciosos, ni grauarse de censos en orden a satisfazer dichas deudas.

75. Ni obsta contra lo dicho, que la restitucion que en su caso manda hazer el Concilio, por lo que mira a interés de tercero, parece que se funda en la obligacion de derecho natural, que debe preualecer siempre. Porque se responde; que debiendo qualquiera que celebra vn contrato saber la calidad, y cõdicion del otro contrahente, conforme à la regla ff. de regulis iuris. *Qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis eius.* Y que los dichos assertos Patronos debieron no ignorar el priuilegio de Iglesia, y de menor, que ampara al dicho Conuento: es visto auerse expuesto voluntariamente a este daño, como dueños que entonces eran de sus bienes, que ofrecian con titulo, y motiuo de piedad que declaran.

76. Ni tampoco obsta la replica que a esto se puede hazer, diziendo, que de la eficacia de las palabras de dicha escritura de Patronato se debe inferir lo contrario: y que en caso que dichos assertos Patronos huuiessen reconocido este peligro, pactaran la restitucion de lo gastado, en caso de recissìon del contrato; y assi no ha lugar la conjectura de voluntario dicha, conocida la voluntad contraria tacitamente.

77. A esto respondo, que a mas de lo inualido del tal pacto (si se huuiesse expressado) como consta de lo dicho en el num. 37. no solo no equiuale la tacita voluntad, que supone el argumento, á la expressa del motiuo de piedad repetido en la escritura; sino que excede, y sobrepuja incomparablemente lo expresso a lo tacito: *Nam expressum facit silere tacitum*, l. si fundum sub conditione 81. §. stichum, vbi notat Castrens. num. 1. ff. de legat. 1. l. cum ex filio, ff. de vulgari. *Et sæpe numero effectus rei mutatur ex expressione eius, quod absque expressione intelligitur*, l. non numquam 52. ff. de condit. & demonstrat, l. si quis. Sempronium 68. ff. de hæred. instit. *Ac expressa nocent, non expressa non nocent*, l. expressa 155. vbi Deci. num. 1. ff.

de

de regul. iuris, dize, y refiere Gonçalez vbi supra, Glossa 15. num. 62. porque no tienen lugar las conjeturas en disposiciones claras, y con motiuos expressos, l. ille aut ille, §. cũ in verbis, ff. de legat. tertio, l. continuus, §. cũ ita, & ibi notat Baldus in princip. ff. de verbor. obligat. cum alijs adductis per Manticam de conie&tur. vltim. volunt. lib. 1. tit. 1. num. 11. De que se infiere, que si aun expressado el pacto de repeticion, ò restitucion, fuera de tal suerte inualido, que viciandose el dicho pacto no viciara la disposicion, y dotacion, como queda assentado en el num. 37. mucho menos por la voluntad tacita, é interpretatiua que supone la republica, respecto de que el motiuo de piedad expresso en dicha escritura (aun antes de la entrega de los bienes espendidos en dicha dotacion, y fabrica, sino solo con la acetacion de la promessa, ò donacion) es suficiente para transferir el dominio en dicho Conuento; como sienten vniuersalmente todos los Doctores que tratan de los priuilegios de Iglesias, Monasterios, y lugares pios: y consiguientemente haze irrepetibles dichos bienes, y desobliga de su restitucion al Conuento, è Iglesia.

78. Asimismo no obsta la dotrina de Baldo, y otros que se refieren decis. 695. 1. part. diuersor. num. 3. coram Aldobrandino, que parece fauorecer la intencion conjeturada de los assertos Patrones, ibi; *Non obstat doctrina Baldi*, in l. dict. sub num. 5. vers. Ego dixi, C. de cond. ob causam. Doctores in cap. verum de cond. appos. & Tiraq. de retract. l. lignag. §. fin. num. 14. & 15. & Corse. in sing. in vers. Contractus 15: *Asserentium, quod quando constat, donātes Ecclesiæ, aliâs donaturos nofuisse, nisi modo ad impleto; datum repetitur, Ecclesia recusante modum ad implere: ex quo datum non dicitur effectum simpliciter sancta sanctorum; sed cum sua causa. Quia nullus istorum loquitur in dato pro dote: in quo casu particulares habemus auctoritates reprobantes huiusmodi pactum resolutiuum. Felinus quoque*, in cap. cum venerabilis num. 33. de excep. *Dum affirmat, valere conuentionem consentiente Episcopo; non loquitur in hoc pacto sed in ea conuentione, quod ordinatio Ecclesiæ ad alium præter Episcopum pertineat*; vt apparet ex Innoc. in cap. in Lateranensi, circa fin. de Præbend. & Abb. in cap. nobis, num 5. de iure Patronat. *Quos allegat. quam opinionem, quod pactum hoc non valeat, aliqui ex Dominis comprobant*, ex tradit. in simili á Baldo in l. cum rem aliquam, num. 5. de lega. & in l. ab eo, in fin. C. de fideicom. & Abb. in cap. significatum, num. 1. de Præbend. & Innoc. in cap. nos quidem, num. 2. de testam. Y la razon que en dicha decision se dá para esta dotrina es: *Quia voluntas cuiusque indubio talis præsumitur, qualis de iure esse debet*. Bald. in cap. 1. de iuram. Calum. Aymon. consl. num. 33. *Et mens disponentium præsumitur conformis naturæ rei de qua agitur*. Odrad. cons. 243. num. 7. Aymon loquens in dote cons. 186. num. 6. *Quo fit, cum dos Ecclesiæ data sit irreuocabilis, talis quoque præsumitur fuisse mens dotantium.*

79. Siendo, pues, cierto que la repeticion de los bienes transferidos al dominio de la Iglesia por via de donacion, son irrepetibles conforme a derecho; y que segun la dotrina del num. 7. y 8. de la decision referida, era necessario que se huuiesse pactado expressamente la repeticion de dichos bienes, y para ello obtenido expressa facultad Apostolica. Todo lo qual falta en nuestro caso: se infiere cõ toda euidencia lo irrepetible de dichos bienes, y que dicho Conuento no está a su satisfacion obligado especialmẽte: *Cum difficilius Papa prædicto pacto assensurus fuisset, ex quo iuris communis resistentiam habet*; *vt in simili dicit Aymon*, cons. 68. num. 3. in fin. Prosigue la dicha decision num. 9. y el Cardenal Belarmino en las obseruaciones sobre el dicho cap. 9. de la sess. 25. de reformat. a la clausula *Prorsus abrogata*, &c. aprueba este sentir por estas palabras: *Abrogato iure Patronatus, quæritur, an dos debeat restitui Patronis dotantibus? Hæc quæstio est difficilis, quando apponitur tale pactum; aliâs non*, vt tenuit Rota part. 1. decis. 695. donde claramente dize, que no expressado el pacto de repeticion, cessa la obligacion de satisfacer, sin question.

RE,

RESOLUCION TERCERA.

80. Los dichos assertos Patronos están de nueuo obligados a dotar competentemente de sus bienes las memorias que por dicha escritura fundaron en dicho Conuento. Esta resolucion es tan assentada en todo derecho, y practica vniuersal de la Iglesia, que la suponen todos los Doctores que tratan de las materias beneficiales, *lato, vel stricto modo sumptas*. Porque assi como el padre en todo derecho està obligado a dotar a su hija, de la misma suerte lo està a dotar vna Capellania, Beneficio, ó memoria el que la funda. Consta decidido en la Rota Romana in vna Toletana congruarum coram Aldobrand. decis. 230. num. 1 part. 1. diuersor. ibi: *De iure fundans Capellaniam, siue Ecclesiam tenetur eam dotare, vt pater filiam*, vt in l. qui liberos, ff. de rit. nupt. Abb. cons. 89 num. 20. lib. 2. latissimè Lambertin. de iure Patronat. art. 19. q. 9. part. 1. lib. 1. & art. 21. eiusdem quęst. y la razon se dá en el num. 2. de dicha decis. ibi: *Dos enim assignatur beneficio pro stipendio Sacerdotis*, cap. nemo de consecrat. dist. 1.

81. Deste fundamento indubitable se infiere, que no auiendo hecho los dichos assertos Patronos determinada dotacion de dichas memorias en dicha escritura; y no siendo, como no es, inualida, ò nula su fundacion (aunque fue nulo el contrato de Patronato) como se conuence de casi todos los fundamentos de la segunda resolucion, especialmente del num. 36. estàn en justicia obligados a hazer competente dotacion de dichas memorias; y assimismo lo està el dicho Conuento a solicitarla por todo remedio de derecho. Que la dicha dotacion no se aya hecho, se prueba, y conuence con euidencia del contexto de dicha escritura, en toda la qual no ay palabra, ni clausula, q̃ expressa, ó tacitamẽte lo signifique: pues todas las vezes q̃ alli se halla la palabra *dotacion*, se aplica solamente à la voz *Patronato*. Luego no ay razon por la qual la dotacion hecha se aya de aplicar á las memorias: luego siendo por su fundacion perpetuas, corre la obligacion de dotarlas.

82. Y que la dicha fundacion de memorias no es reuocable por el motiuo de piedad que incluyen, es sentir comunissimo de los Doctores, como defiende Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 2. cap. 13. num. 31. ibi: *Fauore Ecclesiæ in contractibus innominatis non est locus pænitentiæ*, vt per Tiraq. de priuil. pię caus. priuil. 133. Card. Mantic. de tacitis, & ambig. conuent. lib. 1. tit. 18. num. 13. y otros muchos con Viuiano vbi sup. lib. 2. cap. 5. num 143. A lo qual se añade el auer cumplido, y satisfecho el Conuento las dichas memorias, por el tiempo de mas de diez años que passaron desde su fundacion, y principio de su execucion, y cumplimiento, hasta el dia que se deduxo este articulo en el pleyto presente, como consta de la escritura otorgada a primero de Abril del año de 1658. y el articulo deducido en los autos a dos de Julio de 1668. años: la qual circunstancia es bastante à hazer irreuocable qualquiera otro contrato, aunque fuesse profano, y no priuilegiado, no interuiniendo consentimiento de ambas partes, como dizen todos los Doctores.

83. Y que el Conuento no puede, conforme a derecho, ceder, ò renunciar el derecho que tiene á la dotacion de dichas memorias, consta suficientemente de las prohibisiones referidas en los numeros 3. y 5. deste discurso. A las quales añado la dotrina comun de Barbosa de appellat. verb. appel. 14. num. 4. *Alienationis appellatione, vbi prohibita est super re aliqua, continetur iurium, & actionum cessio; ac proinde prohibitus alienare non potes iura, & actiones cedere*, l. 1. c. aduers. transact. Corn. cons. 128. num. 2. lib. 1. Crauet. cons. 92. num. 8. Xuarez. allegat. 20. num. 7. Rebuf. in l. alienationis verbum, vers. 8. & 10. ff. de verbor. signific. & intract. alienat. num. 3. Partol. de consortib. cap. 29. num. 13. Joseph Sesse. Aragoniæ, decis. 121. num. 10. Quaranta in summ. Bullarij, verb. alienatio. Cald. Pereir. de resolut. emphiteut. c. 5.

G num.

num. 35. Fusar. de substitut. quæst. 697. De todo lo qual consta, y se infiere eficazmente, *de primo ad vltimum*, que dichos assertos Patronos están, conforme a derecho, obligados a hazer nueua dotacion suficiente de dichas memorias, a expensas de sus bienes proprios.

84. Es esto tanta verdad, y tan graue la obligacion que dicho Conuento tiene a no ceder, ni renunciar el derecho que (como dicho es) tiene adquirido a la cabal dotacion de dichas memorias, que dize el Padre Diana como cosa assentada tom. 8. tract. 6. resol. 64. Que conuencida la obligacion de restituir los bienes donados liberalmente á la Iglesia, *ob superveni. ntiam filiorum*, en aquella parte que excede a la legitima de los hijos; sin embargo no puede el Prelado con su capitulo ceder el derecho adquirido en dichos bienes por la donaciõ aceptada, si no interuiene para ello licencia, y facultad Apostolica. *Hic tamen titulus* (dize Diana tratando de la restitucion, ò cesion de los bienes referidos que exceden) *nunc de facto non sufficeret, vt Prælatus regularis etiam cum consensu capituli, donata redderet, vel cederet iure iam aceptato sine licentia summi Petificis, sine qua alienari non possunt bona immobilia, vel res mobiles pratiosæ.* De donde se infiere, que si los bienes donados á la Iglesia graciosa, y liberalmente (y que por esso se debe restituir, ò ceder su derecho de el excesso de la legitima) no se pueden restituir, ni ceder sin facultad Apostolica; mucho menos se puede ceder por parte de dicho Conuento el derecho adquirido á la dotacion de dichas memorias, auiendose mas, y mas radicado con el cumplimiento dellas por mas de diez años.

85. La dotrina dicha de Diana aprueba el Cardenal Lugo como sentir comũ de todos, tom. 2. de iusticia, & iure disp. 23. sect. 11. num. 194. y en el num. 195. trae las mismas palabras formales del paragrafo antecedente. Y para mayor esfuerço de nuestro assumpto refiere el caso siguiente, sucedido en la Compañia. Dize, pues, que cierto Principe hizo donacion de muchos bienes à la Religion, para la fundacion de vn Colegio nueuo: y auiendose aceptado por la Religion, y despues arrepentido el dicho Principe, intentãdo por pleyto reuocarla; el R. P. General Mucio Vitelesco, con facultad expressa de la Santidad de Paulo V. renunció, y cedió el derecho que la Religion tenia a dichos bienes. Y añade, que el Summo Pontifice concediò la dicha facultad con dificultad, y de mala gana, por auer juzgado por nimia liberalidad la dicha renunciacion. *Quod Pontifici nimia liberalitas visa fuit, & ideò difficilè ac ægrè facultatem concessit.* Aora, pues, si solo por ser donacion acetada por la Religion para la fundacion de vn Colegio futuro, y que aun no existia *in rerum natura*, ni se auia aquirido mas derecho a dichos bienes, que el que resulta de la aceptaciõ de vna donacion liberal, y piadosa; dificultò tanto conceder la licẽcia el Sumo Pontifice, por no ser absoluto dueño de los bienes, y derechos de la Iglesia: mucho mayor será la dificultad en nuestro caso, para obtener la facultad de ceder el derecho adquirido a la dotacion de dichas memorias, por no ser donaciõ liberal, sino fundacion honerosa, con nueuo derecho adquirido por la aplicacion, y seruidumbre de ellas en dicho Conuento, que como tercero existente, y con derecho adquirido, nunca puede quedar perjudicado por la autoridad Pontificia, como sienten comunmente los Doctores.

RESOLVCION QVARTA.

86. QVe la pretensa quasi possession de los dichos assertos Patronos no es manutenible conforme a derecho. Pruebase lo primero con el decreto de el santo Concilio de Trento, sess. 25. de reformat. cap. 9. ibi: *Reliqui Patronatus omnes in beneficijs tam sæcularibus, quam regularibus, seu Parochialibus, vel dignitatibus, aut quibuscumq; alijs beneficijs in Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, seu facultates, & privilegia concessa, tam in vim Patronatus, q̃ ã alio quocumque iure nominandi*

nandi, eligendi præsentandi ad ea, cum vacant (exceptis Patronatibus super Cathedralibus, &c.) in totum prorsus abrogata, & irrita cum quasi possessione inde sequuta intelligantur. Sed sic est, que conforme á la declaraciõ de la sagrada Congregacion del Concilio, y multitud de Doctores, y decissiones de Rota referidas en la resoluciõ primera, están comprehendidos en esta clausula del Concilio los Patronatos en Iglesias regulares. Luego no solamente en quanto a su propriedad, sino tambien en su quasi possession son irritos, y nulos, en virtud del dicho decreto irritante; y consiguientemente no es manutenible la quasi possession pretensa del Patronato de dicho Conuento, y su Iglesia. Consta la consecuencia del texto, ibi: *In totum prorsus abrogata, & irrita cum quasi possessione inde sequuta intelligantur.*

87. Confirma este sentir Gonçalez in regul. 8. Cancel. Gloss. 18. num. 23. ibi: *Hodie post Concilium Tridentinum in dict. cap. 9. non sufficit docere de quasi possessione, nisi doceatur de legitimo titulo. Ratio est, quia per dict. Concilium derogatur non solum titulo; sed etiam quasi possessioni cuiuscumque iuris Patronatus, aliter acquisiti, quam ex fundatione, constructione, vel dotatione: & ideó vt quasi possessio possit suffragari, est docendum de titulo legitimo: ita declarauit sacra Concilij Tridẽtini Congregatio.* Y añade, q̃ assi está decidido muchas vezes por la Rota Romana; y prosigue: *Et in dict. causa compsana iuris Patronatus 23. Iunij, 1604. Coram R.P. D. Litta. vbi etiam fuit resolutum, cessare manutentionem, & alia quæcumque remedia possessoria, quandiu prætensus possessor iuris Patronatus non docet de titulo.* Y en la Glossa 67. num. 48. ibi: *Concilium Trident. dum voluit auferri possessionem iuris Patronatus aliter quam ex fundatione, dotatione, & constructione competentis, post decretum irritans quoad titulum; expressé locutum fuit de ipsa possessione; vt sess. 25. cap. 9. ibi: Et irrita cum quasi possessione inde sequuta.* De la qual dotrina clarissimamente consta, que la dicha pretensa possessiõ no es conforme a derecho manutenible. Y Viuiano de iure Patronat. lib. 5. c. 4. n. 4. entiende assi el texto del Concilio citado: y cita a Seraphin decis. 1141. Y Riccio, y Garcia de benefic. part. 5. cap. 9. num. 116. defienden lo mismo con otros muchos Autores, y decissiones de Rota.

88. Lo segundo se prueba, porque la dicha Iglesia, y Conuento se conserua, y ha continuado en la quasi possession de su derecho de Patronato, sin auerla transferido en los dichos assertos Patronos. *Quia Ecclesia, & pupillus non possunt perdere possessionem.* Rota 554. num. 19. post tract. Postij. Bartol. in l. 1. §. si vir vxori, num. 3. ff. de acquir. possess. Parisi. cons. 24. n. 7. vol. 1. vbi: *Quod Ecclesia numquam desinit possidere, & numquam moritur.* Y procede esta dotrina, aunque la Iglesia, y Conuento se tuuiesse por despojado de su quasi possession por el contrato inutil celebrado. Rota apud eumdem Postium decis. 469. n. 18. *Quia ex inutili contractu possessio in alium non transfertur.* Bart. vbi sup. Verall. decis. 182. n. 9. p. 3. & fuit in puncto resolutum in Colimbr. præstim. 10. Decemb. 1631. & 18. Iunij 1632. coram Dunozete, vbi: *Quod Prælatus eo casu potest petere manutentionẽ.* Donde es digno de ponderar, que la dicha decis. 469. procede determinando la manutencion a fauor de la mesa Episcopal, contra dos Cardenales, aunque la dicha mesa se auia tenido por despojada, en virtud de sentencia reintegratoria que auian obtenido los dichos Cardenales. La qual dotrina defiẽde Postio obseruat. 37. n. 4. y obseruat. 57. n. 102. & seqq. de sentir de muchos Doctores, y decissiones de Rota. Y añade con otros, que se puede recuperar la possession de la Iglesia por propria autoridad, en caso que se huuiesse tenido por despojada, ò transferida su possession inualidamente.

89. Lo tercero, por la fuerça del decreto irritante contenido en la dicha dispossiciõ del Concilio; cuya eficacia es tanta, que inficiona, no solo al titulo, sino que quita, y destruye todos los demàs efectos de derecho; haze que la possession sea ninguna, impide todos los remedios possessorios, y el summarissimo de manutencion de interin; como defiende Gonçalez vbi sup. Glos. 67. n. 29. & seqq. con muchos

chos Autores, y decisiones de Rota que alli cita. Barbosa de clausul. claus. 40. n. 18. con catorze Autores, y diez decisiones de Rota. El Balbastrense Vrritigoti tract. de intrus. q. 2. n. 20. & 21. & q. 7. n. 3. & q. 53. n. 2. donde lo defiende copiosissimamente Postio de manutent. obseruat. 46. n. 4. tratando de la fuerça del decreto irritante, dize: *Quod inficit possessionem ciuilem, naturalem, & detentationem, & omnem iuris effectum tollit: & habens illud contra se, nõ potest vti aliquo remedio possessorio, nec summarissimo manutentionis.* Y assi afirma lo ha determinado la Rota en veynte decisiones que alli cita, de las quales algunas trae por extenso el dicho Postio, que son la decis. 408. n. 4. decis. 480. n. 8. decis. 514. n. 5. decis. 545. n. 1. decis. 578. n. 9. y otras, a que se llega Garcia de benefic. p. 5. c. 1. à num. 411. ad 477. Lotterio de re beneficiaria lib. 2 q. 27. n. 42 Salgado de reg. protect. 3. p. c. 10. n. 65. cum seqq. Noguerol. allegat. 26. n. 390. Barbosa voto 106. n. 82. y 83. y otros a quien citan los dichos.

90. Y es de tan maligna naturaleza vn decreto irritante, dize Gonçalez vbi sup. Glossa 67. n. 14. y Menochio de recuper. possess. remed. 16. n. 444. y Luis Gomez con otros, que como Rayo destruye todo quanto se le opone: *Est etiam dictum decretum tam pestiferum, & malignæ naturæ, vt sicut fulgur quidquid inuenit in oppositum destruat, & secum ducat.* De que se infiere, que siendo tan priuilegiado en derecho la restitucion del despojo, y en que no se suelen admitir excepciones; se limita esta regla en el intruso a vn beneficio, por la fuerça del decreto irritante, como resuelue Menochio supra remed. 15. n. 443. con mas de veynte Autores; de donde se deduce esta ilacion: Ergo potiori iure, carece del beneficio de restitucion del despojo de la quasi possession en el derecho de Patronato el lego, que sin legitimo titulo, priuilegio, ó dispensacion Apostolica estaua en su possession intruso. La consecuencia se prueba, porque si el Ecclesiastico intruso en el beneficio, y despojado dél, no debe ser restituido, siendo assi que no es incapaz de derecho espiritual; mucho menos vn lego lo debe ser al derecho de Patronato regular, de que es incapaz, secluso priuilegio vt supra.

91. Y si alguno, para euadir la fuerça destos fundamentos, imaginare, que la prohibision del derecho de Patronato, de que tratamos, no consta del dicho cap. 9. de la sess. 25. del Concilio, sino del cap. 12. sess. 14. de reformat. donde se contiene la dicha prohibision sin el decreto irritante; a cuya causa no ha lugar la dotrina de esta resolucion, como parece de su contexto, ibi: *Nemo etiam cuius vis dignitatis Ecclesiasticæ, vel sæcularis, quacumque ratione; nisi Ecclesiam, Beneficium, aut Capellam de nouo fundauerit, & construxerit: seu iam erectam, quæ tamen sine sufficienti dote fuerit, de suis proprijs, & patrimonialibus bonis competenter dotauerit, ius Patronatus impetrare, aut obtinere possit, aut debeat.*

92. Se responde, que aunque fuesse verdadero el assumpto que la objeccion imagina (que se niega, por ser falso. como queda conuencido bastantemente, pues la prohibision de dicho Patronato no consta menos de vn texto que de otro) sin embargo es irrito, y nulo ipso iure el derecho de Patronato en nuestro caso, conforme á la disposicion del dicho cap. *Nemo* del Concilio. Lo primero, porque en virtud de las Bulas de Pio IV. y Pio V. en que confirmaron, y mãdaron obseruar todo lo contenido en dicho Concilio, y están en el fin dél, es irrito, y nulo *ipso facto* todo quanto se hiziere contra lo dispuesto en el: como defiende con otros Gonçalez ad reg. 8 Cancel. Gloss. 15. n. 37. ibi: *Omnia decreta Concilij Tridentini continent decretum irritans: vt continetur in Bullis Pij IV. & Pij V. super confirmatione, & obseruatione eiusdem Concilij emanatis.* Flamin. Parisi. de resignat. lib. 4. q. 9. n. 24. Felin. in cap. non nullis, num. 2. de rescript. Caputaq. decis. 176. n. 2. & 3 p. 1. Luego aunque la prohibision de dicho Patronato se comprehendiesse solamente en el dicho cap. *Nemo* del Concilio, y no en otra alguna ley, decreto, ó estatuto, tiene anexo el decreto irritante.

93. Lo ſegundo, adhuc poſito, & non conceſſo, que faltaſſe el decreto irritāte contenido en dichas Bulas, ó que no comprehendieſſe á la dicha diſpoſicion del Concilio; no obſtante eſto, es irrito, y nulo quanto ſe obrare contra el dicho decreto. La razon deſto ſe funda en la comuniſsima ſentencia de Juriſtas, y Teologos, que fundados en la l. non dubium, C. de legib. canonizada por ſan Gregorio Magno lib. 7. indict. 2. epiſt. 7. & habetur in cap. imperiali 25. q. 2. y en la regla 64. de regul. iuris in 6. *Quæ contra ius fiunt, debent pro infectis haberi*, deducida de la l. pacta quæ contra, C. de pactis. Defienden, que qualquiera ley, ó eſtatuto prohibente, aũque no añada clauſula irritante, irrita al acto contrario. Refierela Suarez de legib. lib. 5. cap. 25. n. 2. ibi: *Sententia plurium iuris peritorum eſt, legem ſimpliciter prohibētem actum, etiamſi nihil aliud addat, irritare illum.* Ita Bartol. in l. non dubium, vbi Jaſon plures alios refert. idem Bartol. in l. cum lex. ff. de fidei iuſſor. n. 4. & 6. Gloſſ. 1. in cap. licet. canon. de elect. in 6. Panormit. cum alijs, in cap. nulli. de reb. Eccl. non alienand. idem in cap. ad Apoſtolicam de Regularib. n. 10. Tiraq. referens plures in l. vlt. Connubial. Gloſſ. 4. n. 5. & 6. Couarrub. in cap. quamuis pactum, p. 2. §. 4. num. 6. Gregor. Lop. in l. 28. tit. 11. p. 5. n. 7. y otros muchos que deſpues cita Suarez. Luego en virtud deſta tan recibida ſentencia, es irrito, y nulo quanto ſe obrare contra el decreto dicho del Concilio.

94. Lo tercero, caſo negado que la ſentencia dicha tuuieſſe falencia, no la puede tener la que defienden vniuerſalmente todos; que quando la ley, diſpoſiciō ó eſtatuto induce forma, ſi falta la dicha forma, es irrito, y nulo el acto. Es de todos los Doctores de ambas eſcuelas: ſed ſic eſt, que en el dicho cap. del Concilio ſe dá forma a todo genero de Patronatos Eccleſiaſticos, y legos; luego el acto que ſe hiziere, ò Patronato que ſe diere: *Quacumque ratione, niſi Eccleſiam, Beneficium, aut Capellam de nouo fundauerit, & conſtruxerit, ſeu iam erectam*, &c. es irrito, y nulo ipſo facto. Pruebaſe la menor: lo primero, porque la vniuerſal negatiua *Nemo*, con los ablatiuos *quacũque ratione*, excluyen qualquiera otro motiuo que ſe pudieſſe excogitar fuera del expreſſado en dicho decreto: como dize Jaſon in l. 1. §. ſublata, n. 13. in 2. lectura, ff. ad Trebell. & in l. penult. n. 9. C. de teſtamēt. Mandoſ. regul. 34. q. 88. n. 3. Rubeus, conſ. 51. n. 3. Decius, conſ. 310. n. 2. Ruinus cōſ. 30. n. 3. vol. 5. Cenedus ſingulari 60 & 69. *Et de dictione quouis modo, vel quoquo modo, quod ſit vniuerſalis, & includat omnem modum tam principalem, & directum, quam incidentem, & indirectũ.* Latè Card. Tuſc. lit. D. cōcluſ. 359. dize D. Juan del Caſtillo lib. 6. quotid. controu. cap. 20. n. 34. y en el num. 24. y 25. que las leyes que diſponen, ò mandan con alguna qualidad. *Quidquid in eis exprimitur, appoſitum cenſetur pro forma*; y lo comprueba con otros doze Doctores. Luego la dicha diſpoſicion del Concilio induce forma y conſiguientemente irrita al acto contrario.

95. Lo ſegundo, ſe prueba la menor, por la fuerça de la diccion *Niſi*, que como dize Barboſa de dictionibus, dict. 217. n. 10. induce forma en la diſpoſicion, ó ley donde ſe halla, vt per Olaſc. deciſ. 174. n. 2. Gratian. conſ. 15. n. 15. vol. 1. Cened. ſingular. 23. n. 6 Marc. Anton. var. reſol. lib. 1. reſol. vlt. caſu 32. verſ. Pro Epiſcopo. Y en el num. 11. dize el miſmo Barboſa, *que es limitatiua*, y cita a Flamin. de re ſign. lib. 5. q. 6. n. 183. y en el num. 12. *De ſui natura eſt modificatiua, & excluſiua*, vt per Menoch. conſ. 3. n. 16. Y en los ſiguientes cō otros Doctores le dá fuerça de exceptiua, y taxatiua, y equiualente á la diccion *non ſecus.* Y Suarez, vbi ſup. cap. 31. n. 11. y 12. con Bart. Felin. Tiraq. Couarrub. y Jaſon. dize, que quando la ley prohibe vn acto debaxo deſta forma, *non poſsit*, ó eſtá *nemo poſsit* (como ſe halla en el dicho decreto del Concilio) ſe ha de entender que induce forma ſubſtancial, y conſiguientemente anula, é irrita el acto contrario a ella. Luego ſola la prohibiſion de dicho capitulo del Concilio baſta para irritar el dicho Patronato, embaraçar todos los remedios poſſeſſorios, è impedir el ſumariſsimo de manutencion de interin.

96. Pruebase lo quarto, la resolucion principal, porque vn lego no puede adquirir, ni obtener derecho, ò possession de cosa espiritual, ó anexa; si no interuiene como titulo simpliciter necessario priuilegio, ó dispensacion Apostolica, respecto de ser sujeto incapaz del tal derecho, ó possession, por la resistencia del derecho comun. Ita communissimè Doctores: *Atqui quasi possessio, cui ius commune resistit, absque titulo non suffragatur ad effectū manutentionis.* Dize Tambur. de iure Abbat. tom. 1. disp. 15. q. 8. n. 41. vt ex text. in cap. cum personæ, de priuileg. in 6. notant Abbas, in cap. 1. n. 8. vt lite penden. vers. Sed contra, & latius Couarrub. pract. quest. cap. 17. n. 6. vers. Verùm opinioni, & vers. Quarto non sic. Menoch. de retinend. remed. vlt. n. 24. Marescot. variar. lib. 1. cap. 11. n. 23. & in terminis Rota decis. 382. sub num. 2. p. 2. recent. Y Posthio de manutent. obseruat. 44. n. 14. con otros muchos Doctores, y decissiones de Rota que cita, dize: *Nec datur manutentio, nisi concurrat aliquis legitimus titulus, vbi ipsa possessio est manifestè contra ius, seu illi ius manifestè resistit.* Luego la pretensa quasi possession del dicho Patronato no es manutenible conforme a derecho.

97. Lo quinto, porque los dichos assertos Patronos son intrusos en el dicho beneficio, y derecho de Patronato; y tanto son mas intrusos que los Ecclesiasticos, respecto de los beneficios, quanto tienen coessencial, y cōnatural incapacidad para adquirir derecho a cosa espiritual, ó anexa, que los Ecclesiasticos; y estos son intrusos por auer obtenido los beneficios sin legitimo titulo, ó por falta de autoridad en el que le diò, ò por no ser concedido conforme a derecho, como dize Uiuiano supra lib. 13. cap. 8. n. 109. con Felin. Calderin. y vna decission de Rota. Y Thom. Sanch. lib. 2. consil. mor. cap. 2. dub. 21. n. 1. & 2. defiende lo mismo per text. in cap. ad aures. de excessib. Prælat. con Panormit. Bernard. Diaz, Rebulfo. Siluest. Armilla. Tabiena. Angelo, Paulo Borgasio. Cosme, Felino, y Nauarro; y otros muchos que cita el Obispo Balbastrense de intrus. q. 2. n. 18. y Posthio vbi sup. obseruat 42. n. 106. y el Card Tusc. con otros lit. I concl 342. n. 1. Sed sic est, que la intrusion no solamēte anula el titulo; sino tambien la possession, de que debe ser despojado el intruso, y el despojado no debe ser restituido, como prosigue Tusco sup. n. 18. ibi: *Intrusio solet annullare titulum, & possessionem, & debet eijci de possessione.* Ferret. cons. 1. n. 2. & cons. 12. num. 1. quem citat, & sequitur Menoch. de recuper. remed. 15. n. 464. vbi: *Quod etiam spoliatus non restituitur, & non præscribit.* Y el Obispo Balbast. q. 51. n. 25 dize: *In prædictis enim casibus, si ex aliquo ex eis legitime constaret de intrusione, optimè diceretur constare ad effectum, vt si talis intrusus spoliatus reperiatur, restitui non debeat.* Ita Alphons. de Ojeda de incompatib. benef. p. 1. cap. 13. á num. 71. Noguerol. allegat. 26. n. 388. y Salgado de retent. Bullar. p. 2. cap. 34 n. 198. con muchas decissiones de Rota. Y añade Viuiano vbi sup. num. 111. *Intrusus non auditur, eiusque possessio dicitur vacans.* Marta part. 1. clausul. 38 num. 4. De todo lo qual en necessaria consecuencia se infiere, que deben ser despojados los dichos assertos Patronos de su pretensa quasi possession.

98. Con lo dicho quedan preuenidas algunas objecciones, que se pudieran hazer fundadas en lo muy priuilegiada que es en todo derecho la possessiō actual: pues si se ampara, y manutiene en interin al posseedor de mala fé, y al ladron, &c. es porque aliàs no tiene connatural, y coessencial incapacidad de la possession que actualmente goza. No assi en el lego, respecto del derecho, ó possession en cosa espiritual, ó anexa, como queda dicho, y copiosissimamēte tratan muchos de los Autores referidos, donde se conuencerá facilmente; y assi no ha lugar contra la dotrina aqui assentada, qualquiera objeccion.

RE-

RESOLUCION QVINTA.

99. LOs dichos assertos Patronos no deben, ni pueden continuarse en la pretẽsa quasi possession por el beneficio, o remedio de retension, en el interin que se ajusta la satisfacion de la deuda que suponen. Pruebase lo primero, por qué en el derecho de Patronato es prohibido todo acto que induce estimabilidad de precio, segun el Derecho Canonico, y santo Concilio Tridentino, como queda assentado en los numeros antecedentes suficientissimamente: y en nuestros terminos defienden todos los Doctores de ambas escuelas (nemine dempto) que no puede constituirse, ni assignarse por prenda, ó empeño de qualquiera deuda, valor, ó precio. At qui toda retẽsion en el interin que se ajusta paga, ò satisfaciõ, es acto pignoraticio por valor, ó estimabilidad de precio, como consta euidentemente de la substancia, y significacion de las vozes, y su accepcion en ambos derechos. Luego es ilicita, y nula ipso facto la dicha retension en el interin, de dicho derecho de Patronato. Esta demonstracion es tan infalible, que no necessita de otra prueba.

100. Lo segundo, por què la retension no se puede conceder, sino respecto de las cosas corporales. Ita Rota coram Pirouano in interamnen. Censuum 14. Maij, 1621. impres. apud Posthium post obseruat. decis. 487. num. 4. ibi: *Retentioni locum non esse, quando illa non opponitur circa res corporales, iuxta terminos legis*, si non sorte, §. si centum. ff. de cond. indeb. & l. fin. ff. commodis. Y no siendo cosa corporal el derecho de Patronato, se sigue manifiestamẽte, que no puede sugetarse al remedio de retension. La menor consta de casi todos los numeros antecedentes, por ser, como es, derecho espiritual, ó anexo. La mayor se cõuence del vso de todo el derecho, y consentimiento de DD. acerca de la retẽsion: y la consecuẽcia es legitima.

101. Lo tercero, porque aunque el dicho derecho de Patronato fuesse capaz de retension, esta no se puede conceder sino por deuda, ò credito liquido, como dize Tusc. tom. 7. lit. R. concl. 307. n. 24. con Bald. cons. 283. circa fin. lib. 5. y Posth. de manut. obseruat. 65. n. 5. ibi: *Est que generale quod compensatio, & retentio nõ datur pro credito illiquido, & turbido, ac requirente altiorem indaginem.* Rota recent. decis. 634. n. 9. decis. 679. n. 5. p. 1. decis. 540. n. 10. p. 2. Coccin. decis. 326. n. 3. decis. 338. n. 2 y en la decis. 323. n. 24. impressa apud eundem Posth. y num. 27. y es del año 1630. in Anconitan. prædij. donde se califica esta dotrina con otras ocho decissiones antiguas, y modernas; y en la decis. 487. supra citat. n. 9. del año 1621. ibi: *In hoc omnes conueniunt, quod retentio nec etiam datur pro credito illiquido, cum regatur secũdum regulas compẽsationis.* Surd. decis. 46. in fin. & decis. 186. n. 6. Negus. de pignor. p. 3. memb. 3. n. 26. y cita alli otras decissiones de Rota. Sed sic est, que la deuda que supone la parte contraria, no solo no es liquida, y clara en la cantidad, pero ni lo es tampoco en la substancia, pues ni es, ni puede ser deuda lo gastado, como queda calificado en toda la resolucion segunda: luego no se le debe, ni puede conceder retension.

RESOLVCION SEXTA.

102. EL señor Juez Conseruador debe declarar a fauor de dicho Conuento su auto de cinco de Mayo deste año de 1668. (*En que manda a dicho Conuẽto prosigan en proceder, y permitir al dicho D. Pedro Ximenez de Guzman el vso de las funciones de Patrono, en el interin que se decide el derecho deducido por el dicho Conuẽto, y satisfaciõ de los gastos en la obra fabricada por el dicho D. Pedro Ximenez.* Son palabras expressas de dicho auto) ó lo debe reformar por contrario imperio. La primera parte desta resolucion se prueba lo primero, porque al mismo Juez que pronũcia vn auto, ò sentencia interlocutoria, pertenece el declarar, conforme a derecho, las

dudas que se ofrecieren sobre el legitimo sentido de dicho auto, como dize Tusco lit. S. consl. 123. per totam con Baldo, Alexand. y Roman, a quien cita, y sigue. Sed sic est, que el dicho auto està dudoso, si es de manutencion, ó retension, ó otro algũ sentido; y que assimismo: *Debet interpretari, vt non contineat in iustitiam: quia mens iudicis non præsumitur fuisse, velle facere in iustitiam.* Como prosigue Tusco vbi sup. concl. 126. n. 1. & seqq. con Bald. Fulgos. Crauet. Castrens. Oldrad. Socin. Deci. Felino, y otros muchos que cita en toda la conclusion: *Quia sententia præsumitur lata, prout de iure ferri debet.* Rota, apud Posth. post tract. de manut. decis. 469. n. 27. dõde cita l. Herennius, ff. de euict. l. miles, §. decem, ff. de re iudic. Aymon. consl. 188. n. 8. Rota recent. p. 1. decis. 184. n. 2. & p. 2. decis. 125. in fin. Y que tambiẽ es certissimo, que por ninguno de dichos, ni otros titulos puede permitirse, ni continuarse el derecho de Patronato dicho, como cõsta de las dos resoluciones inmediatas antecedentes. Luego debe, declarando el dicho auto, dar por libre a dicho Conuẽto de conseruar en su afferta possession al dicho D. Pedro Ximenez, supuesto que por el remedio de manutencion, ni de retension no puede subsistir conforme a derecho.

103 Pruebase lo segundo la misma primera parte; por que las palabras de dicho auto: *En el interin que se decide el derecho, y satisfacion* &c. en el estilo juridico, y juizio possessorio, importan, y significan tiempo muy breue, y tanto que son exclusiuas de qualquiera dilatoria, q̃ induze mixtura con el petitorio Ita Rota decis. 356. coram Grassi. 1. p. diuers. n. 10. ibi: *Clausula donec fuerit satisfactum, videtur importare momẽtaneam possessionem, & quod mixturam non induceret, vt dicebant aliàs fuisse firmatum in vna forolouien. Coram D. Paleotto. Allegabatur etiam alia Senogallien. bonorum coram D. Gropperio, de clausula ad effectum continuandæ possessionis donec satisfecerit, &c. quam dicebant non importare mixturam, sed merum possessorium.* Luego si la parte contraria deduze articulos que piden mas dilatado conocimiẽto, y juizio, se debe declarar al dicho Conuento por libre, y desobligado á la continuacion, y permission de dichas funciones, conforme al sentido legitimo, que segun derecho tiene, y debe tener dicho auto.

104. La segunda parte de dicha resolucion se prueba lo primero, porq̃ es dotrina assentada, y comun, que qualquiera Juez puede, y debe con legitima causa reuocar su sentencia interlocutoria por contrario imperio, l. quod iussit, ff. de re iudic. Boecac. de interd. vti possid. c. 17. n. 2. in fin. Posth. vbi sup. obseruat. 107. n. 36. y en la decis. 476. n. 13. apud eundem Posthium, ibi: *Mandatum manutentionis in summarissimo possessorio, vti mera interlocutoria potest statim reuocari*, dict. l. quod iussit, vbi Doctores. Sed sic est, que (en suposicion q̃ el auto fuesse de manutẽcion, que no lo es, como consta de su tenor) no se debe atender, ni puede subsistir, por no estar legitimamente concedida dicha manutencion. Posth. dict. obseru. 107. n. 20. ibi: *Generaliter non est attendenda manutentio, quæ non est rite, & recte data.* Gratian. discep. foren. c. 912. n. 55. Rota post tract. Pacific. de Salu. decis. 37. n. 10. & inter recent. decis. 700. sub n. 7. p. 1. in Colimbrien. Præstim. corã R. P. D. Dunozeto, post tract. decis. 330. n. 18. Thomat. decis. 62. n. 17. *vel non iustificatur ex actis.* Rota post tract. decis. 484. n. 6. donde se cita cap. Quoniam contra, de probat. Mohedan. decis. 1. de re iudic. Seraphin. decis. 615. n. 5. Y que no se debiesse conceder, consta de la resolucion quarta; ni constè de los autos, pues en ellos no se halla titulo legitimo, que es simpliciter necessario para la dicha possession, como queda alli probado. Luego, ò se debe reuocar el dicho auto, ò declararle a fauor de dicho Conuento.

105. Lo segundo se prueba, porque aunque el dicho auto huuiesse sido valido, y cõforme a derecho en todos sus requisitos (que se niega) sin embargo debiera reuocarse, respecto de la excepcion peremptoria, que dicho Conuento como reo ha deducido nueuamente, oponiendose a los nueuos aprecios de obra pretendidos de contrario, respecto de ser frustranea, y superflua qualquiera liquidaciõ de cantidad

en

en orden a paga de deuda, quando el Conuento justificadamente niega la deuda, que como principal debe justificarse primero que su acessorio, que es la liquidacion de la cãtidad. Y siendo este juizio mas dilatado que el que se compadece con el sumarissimo possessorio, y teniendo el Conuento assistencia de derecho respecto de su possession, y el contrario suma resistencia por su incapacidad, bastantemente assentada en todo lo antecedente; se sigue legitimamente la reuocacion de dicho auto (caso que huuiesse sido valido) ó su declaracion a fauor de la possessiõ en que siempre se ha continuado dicho Conuento. La menor, y consecuencia de este discurso constan suficientemente.

106. La mayor se prueba con la dotrina de Posthio, dict. obseru. 107 ibi: *Reuocatur mandatum de manutenendo ex nouiter deductis, seu probatis.* Seraph. decis. 539. num. 1. Mantic. decis. 202. num. 4. *Et vni iam datum potest idem iudex reuocare, atque etiam alteri dare, quoties ei constat de non possessione illius, qui illud obtinuit, seu detegitur possessio alterius.* Boccac. de interd. vbi possid. cap. 17. sub num. 2. & 3. vbi. *Quod ita seruatur in Romana Curia.* Cagnol. in l. in pari. num. 6. ff. de regul. iuris. Salust. T b. in practic. A. C. lib. 2. cap. 7. num. 10. in fin. & 11. Gratian. discept. for. cap. 74. num. 20. cap. 319. num. 67. & cap. 384. num. 22. Benint. decis. 73. in fin. Fontanel. de pact. nupt. claus. 7. Glos. 3. part. 10. num. 76. & 77. tom. poster. Rota diuersor. decis. 641. num. 9. part. 1. Seraphin. decis. 717. in fin. & decis. 1295. num. 5. *Quæ est etiam apud* Marches. de comm p. 1. fol. 951. num. 4. vbi: *Quod hoc in Rota quotidie practicatur, & mirum est si super hac re controuersia moueatur.* Mantic. decis. 202. per totam, Rota recent. decis. 183. num. 4. & decis. 287. sub num. 7. part. 2. *Quæ est etiam apud* Cene. de censib. decis. 242. num. 24. & eadem Rota recent. decis. 404. num. 4. part. 2. Gregor. 15. decis. 275. num. 15. & ibi add. num. 24. Thomat. decis. 39. num. 10. & seqq. Rota in Reatin. dotis postract. decis. 391. num. 3. Luego por la dicha excepcion deducida por el Conuento de su desobligacion absoluta de la paga, debe reformarse el dicho auto, aunque aliás huuiesse sido valido.

107. Todo lo dicho en estas tres vltimas resoluciones se corrobora, y califica mucho mas, y se conuence el derecho que tiene el Conuento, y su Iglesia a ser restituida breuemẽte en su libertad; porque el dicho D. Pedro Ximenez tiene hecho distracto del afferto derecho de Patronato, y aceptado por la Religion, y Conuento, como consta de los instrumentos presentados en los autos. Y aunque es verdad, que por su parte hizo el susodicho distracto, con condicion, que ante todas cosas se le pagasse lo gastado en fabrica, y dotacion; sin embargo passa el dicho distracto a ser absoluto, puro, y no condicional, por ser la condicion contra derecho, injusta, è imposible, como consta de toda la resolucion segunda. Tunc sic, confessada por ambas partes la nulidad del derecho de Patronato, como consta de vno de los instrumentos referidos, y que en virtud de dicha nulidad se hizo, y acepto el dicho distracto; se sigue necessariamente, que le faltan todos los adminiculos de derecho para ser conseruado en la afferta quasi possession, por ser contra todo derecho la dicha condicion.

108. Esto se prueba con la regla 66. de regul. iur. in 6. que dize: *Cum non stat per eum, ad quem pertinet, quo minus conditio impleatur, haberi debet per inde, ac si impleta fuisset.* Lo qual explican comunmente los Doctores de qualquiera impedimento moral, ò legal, en orden al cumplimiento de qualquiera contrato, ó distracto. Ita, Tusc. lit. C. concl. 596, num. 3. & concl. 591. num. 2. ibi: *Conditiones impossibiles de iure, aut turpes, aut contra publicam vtilitatem reijciantur.* Alex. cons. 121. Visothemate num. 6. lib. 2. allegat. l. 1 & l. si filius, ff. de condit. & demonstrat. & alia iura; y lo mismo prosigue con otros muchos Doctores en toda la conclusion; y acercandose mas a nuestro caso dize en el num. 10. *Amplia etiam in spiritualibus: quia si quis. ligat Ecclesiæ consecratæ cum hoc, quod acquirat ius Patronatus sine consensu Episcopi,*

vel superioris, reijcitur conditio contra leges, & valet legatum Ecclesiæ tanquam simplex. Abb.consil.59.attingam ex ordine, in fin. lib.2.vers. Dico enim. Y en el tom.4.lit.I. concl.54.num.1.y 2.con Oldrad. Aretin.y otros, dize: *Impossibilis conditio vitiatur, & non vitiat, ideò habetur pro non scripta*: y en otras muchas partes defiende la missma dotrina.

109. Lo mismo dá por assentado Caramuel en su Theolog. fundamental, fundam.40.num.996.explicando la dicha regla de la impossibilidad, ó impedimento moral, ò legal. Viuian. de iur. Patron. lib.2.cap.5. num.147. y Barbos. Axiomat 48. num.4.con otros; y vna decision de Rota, y otros muchos textos, y Doctores que sigue, y cita D. Juan del Castillo, lib.3. quotid. controuer. cap 7. num. 3. & seqq. Luego aunque faltassen todos los demàs fundamentos que quedan insinuados por la justicia, y libertad de dicho Conuento, y su Iglesia; solo por la razon del distracto, motiuada de la nulidad del dicho Patronato, confessada por ambas partes, debe el dicho Conuento ser declarado por legitimo posseedor de su derecho de Patronato, y la Iglesia de su libertad, que nunca ha perdido: como se infiere de todo lo antecedente, dando con esta declaracion fin a este juizio sumarissimo, y reseruãdo à la parte contraria el derecho que pretende tener á la paga, y satisfacion de lo gastado, y a su liquidacion, para mas dilatado juizio; pues cõforme a derecho no sufre el presente tanta dilacion, como se conuence de lo que assientan todos los Doctores que tratan de manutentione, y difusamente defiende Posthio en el tratado citado, y las muchas decisiones que alli refiere.

RESOLVCION SEPTIMA.

110. CAso negado que dicho Conuento debiesse satisfazer algo de lo gastado en dicha fabrica, y dotacion, no debe, ni puede para ello enagenar bienes algunos inmuebles, ò muebles preciosos, ni grauarse de censo, ò otro qualquiera grauamen, sin expressa facultad Apostolica, obtenida con legitima, y verdadera narratiua de toda la causa, y motiuo, pedida por la parte contraria. Consta suficientemente de la dotrina assentada en el num.5. y 74. y 83. y es comũ entre antiguos, y modernos. A que se añade, que en el hipothesi que se supone, solo se pudiera satisfazer, y pagar de los reditos que sobrassen de la congrua de dicho Conuento.

111. Y aunque Panormitano in cap.cum omnes de testam.num.27 & cap.peruenit de fide ius.num.12. Gabriel 4. dist.15. quæst.8. art.3. dub.7. y Angelo verb. Clericus 3. num.3. dizen, que las deudas contraídas para reparacion de las casas, y habitacion de los Eclesiasticos, no se pueden satisfazer, y pagar de reditos Eclesiasticos; porque solo tienen el vso, y no el dominio de dichos reditos. Sin embargo Tomás Sanchez con otros muchos que sigue, y cita, lib.2.consil.moral. cap.2, dub. 42. num.4. dize, que de los dichos reditos Eclesiasticos se pueden, y deben pagar las deudas que legitimamente constaren contraídas por los dichos Eclesiasticos. Y el Cardenal Tusco, lit.V.concl.375.num.19.y 20.y 23.defiende con el Carden. Zabarela, y Signorolo, que qualquiera deuda contraida por el Prelado, y Capitulo de vna Iglesia para las expensas necessarias de la misma Iglesia, solo se pueden satisfazer, y pagar de los reditos de dicha Iglesia. La qual dotrina no necessita de mayor calificacion, por ser tan vsual entre los Doctores, y conforme a derecho, segun el dicho cap. peruenit. de fide ius. & cap. olim, el 2. de restitut. spoliat. y todos los que tratan de rebus Ecclesiæ non alienandis.

112. Y en el caso negado que se supone, ni el dicho Conuento tiene obligacion a pedir la dicha licencia á la Sede Apostolica, ni a consentir que se pida (aunque puede allanarse a que se haga la suplica por la parte contraria) ni su Santidad debe concederla, respecto de que la condicion del dicho distracto es impossible con

for-

forme a derecho; porque la condicion que depende de dispensacion, ó voluntad del Principe, como es ésta, se tiene por imposible, y reduze la disposicion, ó contrato de condicionado a puro, y absoluto. Consta ex l. continuus 137. §. cum quis, ff. de verb. oblig. & l. inter stipulantem 83. §. sacram ff. de verb. oblig. & l. apud Julianum 40. §. final. ff. de legat. La Glossa in dict. l. continuus verb. relictæ. Dynus. reg. Semel Deo 51. num. 2. de regul. iur. in 6. Bartolus dict. l. apud Julianum, §. constat, num. 2. Abb. cap. cum esses. num. 19. de testam. Decius in l. 1. sub num. 31. ff. de oficio eius, cui mand. est iurisd. Crauet. cons. 54. num. 9. & cons. 121. num. 10. lib. 1. Signorol. cons. 39. col. 2 vers. Tertio probat. Alex. cons. 124. col. 2. vers. Et quando pendet. lib. 6. y otros mas de treynta Autores Teologos, y Juristas que cita el Padre Tomás Sanchez de matrim. tom. 1. lib. 5. disp. 5. num. 5. y D. Juan del Castillo lib. 3. quotid. controu cap. 7. á num. 1. & seqq. donde entre otros exemplos trae el dicho Padre Tomás Sanchez en el num. 10. de sentencia de Bartulo, y de Juan Bautista de Plotis. *Relictum fratribus Minoribus cum onere, cuius implementum exigit Pontificis licentiam, esse purum, reiecta ea conditione tamquam impossibili.* Y lo mismo refiere Castillo num. 25. añadiendo por esta sentencia a Paulo Castrense, y Jason.

RESOLVCION VLTIMA.

113. CAso negado que el derecho de dicho Conuento ajustado en este papel, no fuesse tan seguro, y cierto como consta, y quedase solo en probabilidad, ó duda formal; se debe pronunciar, y determinar a fauor de dicho Conuẽto. Es comun entre los Doctores que tratan de priuilegios de Iglesias, y causas pias: ita Barbos. de iure Ecclesiast. lib. 2. cap. 13. num. 35. ibi: *In diuersis opinionibus illa praualet, quæ fauet Ecclesiæ, & piæ causæ: & sic communis opinio Doctorum non est attẽdenda, quando altera contraria fauet piæ causæ.* Roman. in Auth. similiter. C. ad legem falcid. Asin. in l. sunt personæ, in fin. ff. de Relig. & sumpt. funer. Alex. cons. 204. num. 12. lib. 6. Nicol. Boer. cons. 40. viso processu, num. 89. Marc. Maur. cons. 121. Quamuis communis opinio. num. 3. vol. 2. Grammat. cons. ciuili 50. num. 46. Latè Marta de iurisdict. part. 4. casu 146. A los quales cita, y sigue el Cardenal Tusco, lit. P. concl. 337. num. 3.

114. Y caso negado que no se hallasse probabilidad alguna en las dotrinas, y fundamentos assentados, sino que el entendimiento de alguno se quedasse en duda formal, y de equilibrio; debe preualecer la sentencia, y dictamen que fauorece á la Iglesia, y causa pia. Sientelo assi Barbos. vbi sup. num. 46. ibi: *In dubio pro pia causa est iudicãdum,* vt per text. in l. sunt personæ in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer. cap. vlt. de re iudic. Alex. cons. 121. in fine lib. 2. & cons. 71. num. 4. lib. 6. Calcan. cons. 107. num. 6. cum seqq. Anchar. cons. 46. num. 2. y el Cardenal Tusco lit. R. concl. 143. num. 2. ibi: *Verba dubia semper interpratanda sunt fauore Religionis, & piæ causæ.* l. oen. ff. de annu. legat. Anchar. cons. 194. per totum. Y en el num. 11. añade: *Extende, maximè quando Ecclesia, vel causa pia est Rea: quia concurrunt duo fauores.* Alex. cons. 121. num. 10. lib. 2. Y con otros Autores tiene la misma sentencia en otras muchas partes: lo qual se confirma con mayor eficacia de la dotrina del num. 48. de este papel.

De todo lo dicho en esta demonstracion consta la justificacion cõ que procede el dicho Conuento en la defensa de su libertad; y se conuènce que sus Prelados, Capitulos, y Administradores están grauemente obligados en justicia, y conciẽcia a seguir la dicha defensa en todas instancias, y por todo remedio de derecho, hasta la decision vltima, y difinitiua de la Sede Apostolica; a quien priuatiuamente toca determinar la substancia, modo, quantidad, y qualidades de la satisfacion, y paga, en el caso que se supone, y niega que se debiera satisfazer. Porque assentada, y confessada

sada la nulidad del Patronato, no se puede conseruar sin incurrir en la culpa, y penas dichas; ni puede durar como prẽda hasta la paga, aunque se debiera pagar, por el riesgo de simonia: ni se debe, ni puede satisfazer lo entregado, respecto del motiuo expresso de piedad como biẽhechor. Luego de primo ad vltimum se infiere, que el Conuento debe ser declarado breuemente por libre, no solo de la seruidumbre de dicho Patronato, en quanto mira á la propriedad; sino tambien en quanto mira á la intrusion de la pretensa quasi possession de la parte contraria, y juntamẽte desobligado à la satistacion pretendida de contrario, obligandole a dotar competentemẽte las dichas memorias fundadas: como se espera conforme á la justicia, piedad, é integridad de los señores Juezes, y a la Christiandad de la parte opuesta litigante; que reconocida la justicia de dicho Conuento, no querrà a costa suya causarla tambien al Conuento.

Omnia correctioni sanctæ Matris Ecclesiæ; necnon cuiusque pij Doctoris sanius sentientis, ad maiorem Dei gloriam, subijcio.

